



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 22 de abril de 2026. El pasado 21 de abril, se recibió de la Oficina Judicial a través del correo electrónico institucional, la acción de tutela promovida por la señora Julieta Johana Alarcón Perdomo, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *unidad familiar, salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, debido proceso administrativo, salud, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y derechos derivados de la carrera administrativa.* Se asigna el radicado número 41001 3109 006 2026 00066 00. Viene con acta de reparto No. 2469. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Tany Patricia Ballen Triana
Secretaria



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 41001310900620260006600

Accionante: Julieta Johana Alarcón Perdomo

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Asignada por reparto, el pasado 21 de abril se recibió la acción de tutela instaurada por la señora Julieta Johana Alarcón Perdomo, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *unidad familiar, salud en conexidad con el derecho a la vida, igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, debido proceso administrativo, salud, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas y derechos derivados de la carrera administrativa.*

Teniendo en cuenta que la accionante se quejó por la omisión de una entidad de orden nacional, a la luz del numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, corresponde a este Despacho su conocimiento.

Estando satisfechas las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena:

1. Admitir la acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
2. Vincular a Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF y a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Huila, en la ciudad de Neiva, con identidad

o equivalencia en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología.

3. Correr traslado a la accionada y vinculados para que, en el término de un día, rinda informe detallado sobre los hechos y pretensiones manifestados por la tutelante, para lo cual se entregará copia del escrito de tutela y sus anexos.
4. Exhortar a las entidades convocadas, para que, en caso que la decisión sea favorable a los intereses de la actora, informe el nombre y cargo del funcionario encargado de satisfacer las pretensiones de aquel.
5. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para esclarecer los hechos origen de la presente acción constitucional.
6. Conforme lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquese por el medio más expedito a las partes interesadas en este trámite constitucional.
7. A la vez, **se ordena a la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF que, a través de los medios tecnológicos dispuestos, notifiquen la admisión del trámite constitucional** a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Huila, en la ciudad de Neiva, con identidad o equivalencia en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología, **debiendo allegar al despacho las respectivas constancias de la notificación surtida una vez realizadas.**
8. Ordenar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio que, a través del encargado de sistemas, que publique -de manera inmediata- en la página web de la Rama Judicial la presente providencia, para que todas aquellas personas con interés se hagan parte dentro del día siguiente a la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA MARÍA ERAZO BARRIOS

Juez



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

AVISO DE PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESERVA LEGAL

ADVERTENCIA

*El presente documento, incluyendo su estructura, análisis doctrinal, jurisprudencial y estrategia jurídica, constituye una **obra literaria protegida** por el derecho de autor en los términos de la [Ley 23 de 1982](#) y la [Decisión Andina 351 de 1993](#).*

*Su radicación ante esta entidad tiene como fin exclusivo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del peticionario. En virtud del **Artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública), se informa que este documento contiene **información privada y derechos de propiedad intelectual** de la firma Abogados en Pro del Mérito (APM), por lo cual su reproducción, distribución o comunicación pública a terceros ajenos a la litis, sin autorización expresa, está prohibida y puede acarrear las sanciones civiles y penales previstas en el **Artículo 271 del Código Penal Colombiano**. Así mismo queda prohibida la descarga como el uso total o parcial de dicho documento para utilización ajena a la presente litis, en la cual se perseguirá a la o las personas quienes hagan uso indebido y desautorizado de dicho documento.*

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JULIETA JOHANA ALARCÓN PERDOMO
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

JULIETA JOHANA ALARCÓN PERDOMO, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **CON DOMICILIO -AL IGUAL QUE MI NÚCLEO FAMILIAR- EN LA CIUDAD DE NEIVA (HUILA)**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y en especial los de mi familia a la unidad familiar, la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y demás derechos conexos, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Para el día 28 de abril del 2023, mediante Resolución 2745, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología** en el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo, el día 13 de junio del 2023 a través de Acta No. 028, el periodo de un dos (2) años y diez (10) meses aproximadamente; es por ello que, al superar el periodo de prueba en fecha 12 de diciembre del 2023 y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedo a radicar el presente derecho de petición.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Realizo la precisión que llevo una antigüedad de ocho (8) años dentro de ICBF, con una trayectoria intachable y que dentro en la convocatoria realizada por el ICBF en el año 2021 se encontraban para mi cargo vacantes en muchos de los Centros Zonales a Nivel Nacional y dentro de mis planes estaba acceder a uno ubicado en la ciudad de Neiva (Huila), con la finalidad de permanecer junto a mi núcleo y red de apoyo familiar, donde contamos con vivienda a nombre nuestro, empero no fue posible acceder a ningún cargo en el la ciudad de Neiva debido a que bien se conoce el sistema de escogencia de cargos efectuados por ICBF, para dar mayor precisión, la suscrita **ocupo un puesto muy distante dentro de las plazas inicialmente ofertadas**, haciendo que el margen de escogencia sea teóricamente nulo, es más, la ciudad de Villavicencio (Meta) dentro de mis sitios geográficos escogidos **OCUPABA UN LUGAR MUY LEJANO**, dando por hecho que dentro de mis opciones, dicha localidad se encontraba y encuentra lejos de mi familia; como se demostrará; por lo que en vistas de mi necesidad económica, de las ventajas que da ocupar un cargo de carrera, la seguridad laboral y la de tener recursos para mantener a mi núcleo familiar, máxime porque mis padres no cuentan con ingresos necesarios para su congrua subsistencia, tuve que optar por escoger el cargo ubicado en Villavicencio (Meta), siendo una decisión **que no es enteramente emanada de mi voluntad**, sino que ya no existían, ni por asomo, más cargos que quedasen moderadamente cercanos a la ciudad de Neiva. Por lo que decidí irme con dirección a Villavicencio, empero, debido a muchos factores se complicó la situación de nuestra unidad familiar y además por complicaciones en salud dentro de los integrantes de mi núcleo familiar, especialmente por temas psiquiátricos de la suscrita; motivos que irremediamente motiven la presente solicitud de movimiento de personal y sin prever que me llegaría a suceder estos inconvenientes respecto de la unidad familiar y en temas de salud antes de posesionarme en el cargo; situaciones que si requieren de la presencia continua, presencial y permanente de mi núcleo familiar de forma imperiosa debiendo contar con la mayor cercanía posible entre mi núcleo familiar y la suscrita.

Luego entonces, con el paso del tiempo sucedieron una serie de circunstancias que afectaron nuestra relación familiar, así como nuestra unidad, especialmente por temas en el área de salud; motivos que irremediamente hacen que la suscrita eleve la presente solicitud de movimiento de personal. Haciendo vital tanto por la comodidad en los derechos de los integrantes de mi familia, que ruego se otorgue por parte de ustedes un movimiento de personal con dirección a un Centro Zonal o dependencia alguna donde exista una vacante con identidad a mi cargo -que sí existen- (traslado) o mediante reubicación en la ciudad de Neiva (Huila), ya que en este punto de la historia se requiere tomar una decisión urgente. Además de dejar la claridad que la escogencia del cargo **no fue en virtud de una plena voluntad, sino que obedece a las necesidades económicas que teníamos y tenemos en mi familia**, siendo la suscrita **la proveedora de mis padres y de mi hija**.

2º. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente petición he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, por mi hija de nombres MARÍA JOSÉ LOSADA ALARCÓN, identificada con NUIP No. 1.029.881.293, quien actualmente tiene dieciocho (18) años de edad. Mi núcleo familiar también está conformado por mi cónyuge CARLOS ARTURO LOSADA CALDERÓN, identificado con C.c. 7.684.992 de Neiva, por mi madre ARGENIS PERDOMO CAVIEDES, identificada con C.c. No. 26.458.850 de Baraya (Huila); de forma consecuente estoy a cargo de lo relacionado con el estado de salud de mi padre de nombres ABELARDO ALARCÓN QUINTERO, identificado con C.c. No. 10.066.181 de Pereira.

La suscrita cuenta con la edad de 42 años, mi hija como ya se ha dicho tiene la edad de dieciocho (18) años de edad, mi cónyuge tiene 55 años, mi madre tiene 63 años y mi señor padre tiene 79 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran inicialmente tres (3) personas de especial protección constitucional, siendo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

dichas personas mis señores padres por pertenecer a la población de la tercera edad, aunado a la suscrita por los motivos que se expondrán luego.

3°. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la situación de salud de mi señor padre, él actualmente reside en la vereda Corozal del Corregimiento de Ospina Pérez del municipio de Palermo (Huila), que queda aproximadamente a una hora y media de la ciudad de Neiva, por lo que se encontraría relativamente cerca en caso de que se acepte mi movimiento de personal. Actualmente el presenta un diagnóstico delicado de **Demencia en la Enfermedad de Alzheimer de Comienzo Tardío**, mismo que tuvo su génesis tiempo atrás a raíz de una sospecha de Demencia Senil, después, conforme avanzaba el tiempo fue diagnosticado con Demencia en la Enfermedad de Alzheimer no especificada, donde recientemente ha evolucionado y llegó en un punto que ya es delicado, tal como me lo han mencionado sus médicos tratantes. Ante ello efectué una investigación donde se determina que la demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío es grave, especialmente en sus etapas avanzadas, donde el deterioro cognitivo es severo y lleva a la pérdida de la capacidad de comunicarse y realizar tareas básicas, requiriendo asistencia constante.

CARACTERÍSTICAS DE LA DEMENCIA GRAVE

- **Pérdida de la capacidad de comunicación:** Las personas pueden dejar de ser capaces de conversar con sentido, aunque ocasionalmente puedan decir palabras o frases sueltas.
- **Dependencia total:** Requieren asistencia completa para todas las actividades diarias, como comer, vestirse y usar el baño.
- **Deterioro físico:** A medida que avanza, pueden perder la capacidad de caminar, sentarse o mantener la cabeza erguida sin ayuda. Finalmente, también pueden perder el control de sus funciones de vejiga e intestino.
- **Cambios en la personalidad:** Pueden ocurrir cambios significativos en el comportamiento y la personalidad.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES

- **Progresión:** La enfermedad de Alzheimer es progresiva y empeora con el tiempo. El tratamiento puede ayudar a retardar los síntomas, pero no puede detener la enfermedad.
- **Variabilidad:** El ritmo de progresión varía de una persona a otra y puede depender del tipo de Alzheimer (de inicio temprano o tardío).

Fuentes:

[https://www.alz.org/es-mx/alzheimer-demencia/etapas#:~:text=Enfermedad%20de%20Alzheimer%20grave%20\(etapa%20tardia\)&text=Todav%C3%ADa%20pueden%20decir%20palabras%20o,ayuda%20con%20las%20tareas%20diarias.](https://www.alz.org/es-mx/alzheimer-demencia/etapas#:~:text=Enfermedad%20de%20Alzheimer%20grave%20(etapa%20tardia)&text=Todav%C3%ADa%20pueden%20decir%20palabras%20o,ayuda%20con%20las%20tareas%20diarias.)

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/alzheimers-disease/in-depth/alzheimers-stages/art-20048448>

<https://www.alzheimers.gov/es/alzheimer-demencias/enfermedad-alzheimer>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://careforth.com/es/blog/the-7-stages-of-alzheimers/#:~:text=Tambi%C3%A9n%20conocido%20como%20Demencia%20tard%C3%ADa%20la%20s%C3%A9ptima,severo%20y%20la%20necesidad%20de%20cuidados%20intensivos.>

<https://www.ohsu.edu/brain-institute/understanding-alzheimers-disease/#:~:text=Vivir%20con%20la%20enfermedad%20de,de%20cuatro%20a%20ocho%20a%C3%B1os.>

<https://blog.fpmaragall.org/las-fases-de-la-enfermedad-de-alzheimer/#:~:text=Fase%20grave%20el%20final%20del,s%C3%ADntomas%20y%20adaptarse%20al%20cambio.>

<https://salud.nih.gov/preguntele-a-carla/cual-es-la-diferencia-entre-la-enfermedad-de-alzheimer-y-la-demencia/#:~:text=La%20enfermedad%20de%20Alzheimer%20se,a%20ella%20como%20%E2%80%9Cdemencia%E2%80%9D.>

<https://www.youtube.com/watch?v=kKhKQwbaLc&t=3s>

Siendo una situación muy delicada por parte de mi padre, ante ello, no hay que olvidar que mi padre también cuenta con antecedentes de **Infección de Piel en Tejidos Blandos Tipo Erisipela Tratada, Hipertensión Arterial Crónica, Cardiopatía Hipertensiva, Obesidad, Hiperplasia Prostática Grado IV y Prediabetes**; vislumbrándose un panorama muy sombrío para mi señor padre, por lo que es necesario que la suscrita se encuentre cerca de él para poder estar al tanto de su situación, ya que antes de la posesión me encargaba de sus citas y controles médicos. Ante esta aseveración hay que clarificar que cuento con dos (2) hermanos en virtud del matrimonio, la mayor que es JENNY PATRICIA ALARCÓN PERDOMO de 41 años, quien reside en el municipio de Argentina (Huila) junto a su esposo y dos hijos de 9 y 1 años y labora como docente en la zona rural; hay que clarificar que por tener su núcleo familiar independiente, con dos hijos menores de edad y porque actualmente cuenta con diagnóstico de Ansiedad y Depresión, tal como se probará con los anexos pertinentes, quedaría descartada para el cuidado de mi padre. También tengo un hermano menor de nombres ANDRÉS ABELARDO ALARCÓN PERDOMO de 36 años, él actualmente es soltero y tendría tiempo para el cuidado de mi padre, empero, ante las circunstancias, hemos acordado de que él al no tener núcleo familiar independiente se haga cargo de los cuidados de mi padre, aunque por lo que se ha investigado es posible que el solo no pueda o no tenga la capacidad de aguante para cuidar y servir a una persona con dichas condiciones, por lo que sería muy importante de que cuente con un relevo y qué mejor que la suscrita para ello. De todas maneras, hay que aclarar que mis señores padres se encuentran separados y mi padre tiene otros dos (2) hijos de su otro matrimonio, empero, ellos se encuentran en una situación de carencia y uno de ellos se encuentra en problemas sanitarios por el consumo de sustancias psicoactivas, por lo que, hablando con ellos, no quieren hacerse cargo del cuidado de mi padre ni siquiera obligados, recayendo dicha responsabilidad tanto en mi hermano como en la suscrita.

Como consecuencia de las patologías que presenta mi padre, como familia hemos vivido crisis en razón a los cambios tan notorios que ha presentado mi papá como su aislamiento social, su pérdida de orientación, su dificultad para el manejo del dinero, pérdida de la habilidad para la conducción, dificultad para la toma de decisiones, dificultad para la gestión de emociones, etc. Como consecuencia de esta situación mi padre debe asistir de manera frecuente a

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

seguimientos médicos y realización de exámenes desde Promoción y Prevención, Neurología y también con Urología debido a alteraciones funcionales que han surgido a nivel de la próstata por su hiperplasia. En este aspecto resalto que, con el apoyo de mi hermano ANDRÉS ABELARDO, nos estamos encargando de trasladarlo desde la zona rural el municipio de Palermo hasta la ciudad de Neiva para dichas diligencias y que a raíz de mi ausencia se ha dificultado continuar con los tratamientos de manera cumplida, ya que mi hermano menor también tiene sus compromisos laborales y muchas veces a él le queda imposible pedir permisos, afectándose de este modo la calidad de vida y tratamiento de mi padre. Del mismo modo, el hecho de dejar de lado la cercanía con mi padre, siendo muy triste saber que, su deterioro cognitivo severo, con el paso del tiempo **y máxime en caso de que no lo vaya a ver seguido** que mi señor padre se acuerde de mí, circunstancia que me afecta emocionalmente de manera ingente, generándome mucha tristeza y angustia además de mucha impotencia ante esta situación, siendo uno de mis grandes deseos el poder estar junto a él para poder acompañarlo y que me recuerde en sus últimos momentos de racionalidad; aunado a lo anterior se debe indicar que mi señor padre también se siente afectado porque pregunta mucho por mí y quiere verme porque es consciente de dicha situación y de cuál es su futuro, causándome mucha impotencia que no pueda ir con él de forma seguida y constante a verlo. Siendo un factor muy importante para que se me otorgue mi movimiento de personal con dirección a la ciudad de Neiva.

4º. Luego tenemos la situación de mi señora madre, como ya se ha indicado, ella reside en la ciudad de Neiva y pertenece a la población de la tercera edad, aunado a ello, mi progenitora es la encargada del cuidado de mi hija, ya que ella al momento de que la suscrita vaya a tomar posesión en la ciudad de Villavicencio no quiso venir conmigo, porque se encontraba cursando sus últimos años de colegio y al tener sus amistades y su rol dentro de la sociedad muy definido, optó por no venir conmigo y hay que respetar las decisiones de los menores de edad, tal como lo exige la Corte Constitucional. En la actualidad mi hija permanece en la ciudad de Neiva porque tiene intenciones de iniciar sus estudios de educación superior el siguiente año en dicha localidad; a pesar de que ella me viene a visitar muy pocos días, para mí no es suficiente, tal como se reflejará cuando pasemos a destacar mis circunstancias de salud.

Ya retomando el tema de mi madre, presenta los diagnósticos de **Apnea de Sueño, Hemorroides Internas y Osteoartrosis**, además tiene antecedentes de **Diabetes Mellitus Tipo 2, Dislipidemia y Riesgo Cardiovascular Moderado**. A pesar de que ella tiene esposo, él no puede hacerse cargo de sus cuidados porque la naturaleza de su trabajo se lo impide, al manejar un carro tanque y él permanece por fuera de Neiva durante un mes y medio donde tiene pocos días de descanso, siendo algo que no conviene a la salud de mi madre; mi hija perfectamente podría encargarse de su cuidado, empero, cuando ella ingrese a estudiar, tendría muy poco tiempo, por lo que su cuidado y bienestar vuelve y recae en la suscrita, así como en mi hermano. Si recapitulamos los dos tendríamos que cuidar de nuestros padres y ante la situación de mi padre queda muy complicado que mi hermano cuide solo de mis dos (2) padres, siendo una carga desproporcionada, **resultando muy importante mi continua presencia en la ciudad de Neiva**, máxime porque en los últimos meses mi señora madre indica que por su Osteoartrosis vive con dolores constantes, que le afecta mucho en su movilidad y que puede generar severas complicaciones a cercano y mediano plazo, ya que la Osteoartrosis es una enfermedad degenerativa que empeora con el tiempo y puede causar dolor crónico, rigidez y pérdida de movilidad que dificultan las actividades diarias. Aunque algunos casos leves son manejables, otros pueden llevar a una discapacidad grave y requerir tratamientos más invasivos como el reemplazo articular.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



IMPACTO DE LA GRAVEDAD

- **Grado de discapacidad:** La gravedad varía; algunos pacientes pueden llevar una vida relativamente normal, mientras que otros experimentan una discapacidad severa.
- **Dolor crónico:** El dolor y la rigidez pueden volverse lo suficientemente intensos como para limitar la capacidad de realizar tareas cotidianas.
- **Impacto emocional:** El dolor crónico puede provocar problemas adicionales como depresión y trastornos del sueño.
- **Tratamiento:** Los tratamientos existen para controlar los síntomas, pero no hay cura para la enfermedad. La enfermedad empeora con el tiempo, aunque el ritmo varía entre personas.

Fuentes:

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/sites/books/NBK482326/#:~:text=El%20pron%C3%B3stico%20para%20los%20pacientes,mejor%20resultado%20a%20largo%20plazo.>

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/osteoarthritis/symptoms-causes/syc-20351925>

<https://orthoinfo.aaos.org/es/diseases--conditions/osteoarthritis-de-rodilla-knee-osteoarthritis/#:~:text=La%20osteoarthritis%2C%20tambi%C3%A9n%20conocida%20como,llevar%20adelante%20una%20vida%20satisfactoria.>

<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000423.htm#:~:text=La%20OA%20no%20se%20puede,hacer%20su%20vida%20mucho%20mejor.>

<https://www.guironsalud.com/blogs/es/lesiones-cuidamos/dolor-articulaciones-osteoarthritis-tratarla#:~:text=Cura%20de%20la%20artrosis,permitimos%20hacer%20una%20vida%20normal.>

<https://www.diagnosticorojas.com.ar/blog/salud/cuidando-tus-articulaciones-prevencion-y-tratamiento-de-la-osteoarthritis-en-la-edad-avanzada/#:~:text=La%20gravedad%20de%20la%20Osteoarthritis%20var%C3%ADa%20entre,la%20movilidad%2C%20impactando%20la%20calidad%20de%20vida.>

Actualmente, mi señora madre aparte de los diagnósticos ya relacionados, cuenta con los diagnósticos de **Dedo en Gatillo Bilateral y Bursitis del Trocater – ambas relacionadas con la Osteoartrosis- además de tener Insuficiencia Venosa Periférica Crónica**, siendo claro indicativo de que mi progenitora esta en una situación delicada de salud y que además su Osteoartrosis está evolucionando, generando problemas a nivel de su cadera y de las falanges de sus manos, siendo de sumo cuidado. Aunado a ello, debido a la falta que sus hijos le hacen -especialmente la suscrita- le fue diagnosticado **Trastorno de Ansiedad**, siendo una señal de riesgo que puede hacer que todas sus demás patologías se vean agravadas, reafirmando que el decrecimiento en su estado de salud **HA SIDO DETECTADO DE FORMA RECIENTE Y POSTERIOR A MI POSESIÓN EN EL CARGO**, especialmente su estado de salud emocional; aparte de ello, mi madre tiene que consumir una gran cantidad de medicamentos, por lo que a futuro puede generarle complicaciones y que por su avanzada edad puede generar cierto riesgo, siendo importante que la suscrita

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



se encuentre junto a ella para su bienestar y acompañamiento, máxime cuando mi progenitora ahora **es una paciente crónica**.

Ante ello se destaca que la Insuficiencia Venosa Periférica Crónica puede volverse grave si no se trata, ya que puede llevar a complicaciones serias como úlceras en las piernas, trombosis venosa profunda (TVP), infecciones graves e incluso amputación en casos extremos. Es una enfermedad progresiva que empeora con el tiempo si no se toman medidas.

RIESGOS Y COMPLICACIONES

- **Úlceras venosas:** La acumulación de sangre puede dañar la piel y provocar úlceras crónicas difíciles de curar.
- **Trombosis venosa profunda (TVP):** La sangre estancada aumenta el riesgo de coágulos sanguíneos en las venas profundas.
- **Embolia pulmonar:** Un coágulo desprendido de una TVP puede viajar hasta los pulmones, causando una embolia pulmonar, que puede ser mortal.
- **Infecciones:** Las úlceras crónicas pueden infectarse fácilmente.
- **Amputación:** En casos muy graves, las heridas crónicas que no sanan pueden llevar a la amputación.

POR QUÉ ES IMPORTANTE EL TRATAMIENTO

- La IVPC no tiene cura, pero el tratamiento adecuado y el control pueden **mejorar significativamente la calidad de vida y ralentizar la progresión de la enfermedad**.
- El tratamiento ayuda a controlar los síntomas como el dolor y la hinchazón.
- Es crucial un diagnóstico y tratamiento tempranos para **prevenir complicaciones potencialmente mortales** y problemas de salud graves.

Fuentes:

<https://cacvi.org/is-venous-insufficiency-life-threatening/#:~:text=%C2%BFPreocupado%20por%20la%20insuficiencia%20venosa,una%20buena%20calidad%20de%20vida.>

<https://www.tgh.org/institutes-and-services/conditions/chronic-venous-insufficiency#:~:text=Pron%C3%B3stico,aliviar%20muchos%20de%20sus%20s%C3%ADntomas.>

<https://www.bangkokhospital.com/en/bangkok/content/chronic-venous-insufficiency>

<https://my.clevelandclinic.org/health/diseases/16872-chronic-venous-insufficiency-cvi>

<https://www.hopkinsmedicine.org/health/conditions-and-diseases/chronic-venous-insufficiency#:~:text=La%20insuficiencia%20venosa%20cr%C3%B3nica%20no,puede%20ser%20dolorosa%20e%20incapacitante.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.texasheart.org/heart-health/womens-heart-health/straight-talk-newsletter/la-insuficiencia-venosa-cronica-mas-alla-de-los-anticoagulantes-y-de-las-medias-de-compresion/#:~:text=%C2%BFPor%20qu%C3%A9%20es%20tan%20grave,de%20presentar%20complicaciones%20se%20duplica.>

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK430975/#:~:text=La%20insuficiencia%20venosa%20cr%C3%B3nica%20se%20asocia%20con%20las%20siguientes%20complicaciones,tobillo%20debido%20a%20cicatrices%20cr%C3%B3nicas>

<https://www.centerforvein.com/es/blog/can-chronic-venous-insufficiency-be-cured/#:~:text=La%20insuficiencia%20venosa%20cr%C3%B3nica%20no%20se%20puede%20curar%2C%20pero%20controlarla,significativamente%20la%20calidad%20de%20vida.>

[https://www.modernheartandvascular.com/es/chronic-venous-insufficiency-cvi-symptoms-causes-and-effective-management-strategies/#:~:text=Trombosis%20venosa%20profunda%20\(TVP\):%20Los%20antecedentes%20de,aumentar%20la%20probabilidad%20de%20desarrollo%20de%20IVC.](https://www.modernheartandvascular.com/es/chronic-venous-insufficiency-cvi-symptoms-causes-and-effective-management-strategies/#:~:text=Trombosis%20venosa%20profunda%20(TVP):%20Los%20antecedentes%20de,aumentar%20la%20probabilidad%20de%20desarrollo%20de%20IVC.)

<https://unitedveincenters.com/es/blog/symptoms-and-risks-of-venous-insufficiency/#:~:text=El%20tratamiento%20eficaz%20de%20la%20insuficiencia%20venosa,s%C3%ADntomas%20como%20la%20hinchaz%C3%B3n%20y%20el%20dolor.>

Con ello se puede colegir que dicha patología además de ser incurable es incapacitante con el paso del tiempo y que puede tener severos riesgos, siendo otro factor para que de forma imperante que se otorgue el movimiento de personal en favor de la suscrita porque se necesita de alguien para que esté muy pendiente de mi madre y que esté acudiendo a todos los controles médicos y sí esté consumiendo todos los medicamentos formulados, así como la práctica de exámenes y tratamientos, por lo que de no hacerse algo funesto puede acaecer, siendo la persona más idónea para su cuidado y control la suscrita; rogando así a ustedes que se brinde mi movimiento de personal con dirección a la ciudad de Neiva, con la finalidad de poder aliviar su Trastorno de Ansiedad, así como ser garante para su control y mejoría de sus patologías a nivel fisiológico.

5°. Como ya se ha explicado, mi hija la suele cuidar mi señora madre, a pesar de ello, tanto mi señora madre como mi primogénita residen en viviendas diferentes, el inmueble donde reside mi progenitora es propiedad de mi hermano menor y la vivienda donde reside mi hija es de propiedad de mi cónyuge; aun así, el cuidado de mi querida hija lo efectúa mi madre porque mi pareja por la naturaleza de su trabajo tiene que estar trabajando por turnos y mantiene viajando a diferentes sectores, siendo este otro factor por el cual es necesario de que la suscrita se encuentre junto a mi hija de forma presencial y permanente, así podría liberar una carga a mi madre, aunado a que es beneficioso la presencia conjunta de las dos, porque La presencia y el apoyo de una hija pueden tener **múltiples beneficios positivos** para una madre que sufre de ansiedad y depresión, actuando como un pilar fundamental en su red de apoyo emocional y su proceso de recuperación.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



BENEFICIOS CLAVE

- **Apoyo emocional y reducción del aislamiento:** La compañía de la hija combate la soledad y el aislamiento social, que a menudo empeoran los síntomas de depresión y ansiedad. Saber que tiene a alguien cercano dispuesto a escucharla sin juzgarla le proporciona un gran alivio emocional.
- **Sentido de pertenencia y seguridad:** Un vínculo fuerte y restaurado con la hija refuerza el sentido de pertenencia y conexión de la madre con la vida y su entorno familiar. Esto contribuye a desarrollar un "apego seguro", lo cual es crucial para la seguridad emocional.
- **Refuerzo positivo y autoestima:** La hija puede ofrecer refuerzo positivo, validando los sentimientos y los pequeños logros de la madre, lo cual ayuda a mejorar su autoestima y a contrarrestar los pensamientos negativos asociados con la depresión.
- **Motivación para buscar y seguir tratamiento:** La presencia de la hija puede ser un factor motivador para que la madre busque ayuda profesional y se adhiera al tratamiento (terapia, medicación). La hija puede incluso acompañarla a citas médicas, facilitando este proceso.
- **Reducción del estrés diario:** La hija puede ayudar a reducir el estrés en la vida de la madre, colaborando con tareas diarias, creando un ambiente más tranquilo y fomentando la activación en actividades que generen emociones positivas, lo cual amortigua el impacto del estrés.
- **Modelado de comportamientos saludables:** Al ver a su hija manejar situaciones y cuidar de su propia salud mental, la madre recibe un modelo a seguir, lo cual puede inspirarla a adoptar estrategias de afrontamiento más saludables.
- **Fortalecimiento del vínculo:** Superar juntas estos desafíos, con empatía y apoyo, puede sanar y fortalecer la relación madre-hija, creando una conexión aún más profunda y resiliente a largo plazo.

La clave es que la hija ofrezca un **apoyo incondicional, empático y sin prejuicios**, respetando los tiempos de la madre y animándola siempre a mantener el contacto con profesionales de la salud mental.

Fuentes: <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/depression/in-depth/depression/art-20045943>

<https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/supporting-an-adult-child-with-mental-illness#:~:text=Utilice%20apoyo%20sin%20prejuicios,Fox>.

<https://www.therapyside.com/post-es/como-sanar-relacion-con-mi-madre#:~:text=Una%20relaci%C3%B3n%20restaurada%20con%20la,Apoyo%20emocional>:

<https://meninos.org/es/fortalecer-vinculo-madre-hijo-o-hija#:~:text=Un%20v%C3%ADnculo%20fuerte%20con%20la,lugar%20seguro%20al%20cual%20regresar>.

<https://lavoz.bard.edu/articles/index.php?id=1209300#:~:text=Lo%20que%20ganamos%20cuando%20sanamos,y%20reconciliaci%C3%B3n%20con%20la%20vida>.

<https://aspirecounselingmo.com/blog/dealing-with-anxiety-as-a-parent#:~:text=Many%20moms%20experience%20anxiety%20around,that%20mental%20health%20matters%20too>.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.univision.com/estilo-de-vida/bienestar/sanar-la-relacion-madre-e-hija-consejos-para-construir-un-vinculo-fuerte-y-duradero>

<https://semillitas.com/ninos-se-ven-influidos-mas-por-la-salud-mental-de-sus-madres-que-por-las-de-los-padres/#:~:text=En%20el%20%C3%A1mbito%20de%20la%20salud%20mental,BMJ%20Open%2C%20analiz%C3%B3%20datos%20de%203.757%20familias>

<https://www.terapify.com/blog/como-decirle-a-mi-mama-que-tengo-depresion/#:~:text=Dale%20tiempo%20para%20procesar%20la,tu%20camino%20hacia%20el%20bienestar.>

<https://www.neuroresiliencia.com/las-emociones-positivas-amortiguan-el-impacto-del-estres-en-las-madres/#:~:text=Las%20emociones%20positivas%20amortiguan%20el%20impacto%20del%20estr%C3%A9s%20en%20las%20madres>

<https://www.centromedicomujer.mx/blog/2024/12/10/1974#:~:text=Apoyar%20a%20una%20amiga%20que%20ha%20pasado,Mujer%20contamos%20con%20profesionales%20que%20pueden%20orientarte.>

<https://www.nerearodriguezc.com/como-ayudar-a-un-hijo-adulto-con-depresion/#:~:text=Por%20ello%2C%20ofrecer%20ayuda%20no%20significa%20imponer,un%20pilar%20fundamental%20al%20que%20pueden%20recurrir.>

<https://revistas.cecar.edu.co/index.php/Busqueda/article/download/e474/503?inline=1>

En el mismo sentido, en lo que respecta a mi relación en pareja, corre muchos riesgos, de los cuales incluyen el impacto negativo en la relación de pareja debido a la falta de tiempo juntos, la dificultad para coordinar la vida familiar y las posibles dificultades en el ámbito profesional, como la falta de apoyo mutuo, el estrés y el riesgo de que el trabajo interfiera en la relación. Es fundamental mantener una comunicación abierta, establecer límites claros y buscar un equilibrio entre la vida profesional y personal.

RIESGOS PARA LA RELACIÓN DE PAREJA

- **Falta de tiempo de calidad:** la distancia puede llevar a que los cónyuges no compartan tiempo de calidad, lo que podría generar un distanciamiento emocional.
- **Dificultades en la comunicación:** la falta de contacto regular puede dificultar la comunicación, llevando a malentendidos y resentimientos.
- **Desgaste emocional:** la soledad y la frustración por la separación prolongada pueden generar estrés y afectar negativamente el bienestar emocional.

RIESGOS PARA LA VIDA FAMILIAR

- **Dificultades de coordinación:** se vuelve complicado coordinar las responsabilidades del hogar, el cuidado de los hijos y las actividades familiares, lo que puede generar estrés y conflictos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Sentimiento de abandono:** uno de los cónyuges podría sentirse solo en las responsabilidades, lo que podría generar un sentimiento de abandono y resentimiento.

RIESGOS PROFESIONALES

- **Falta de apoyo mutuo:** la distancia puede impedir que los cónyuges se apoyen mutuamente en sus metas profesionales, lo que podría afectar su desarrollo.
- **Egoísmo profesional:** el enfoque en la carrera puede llevar a uno de los cónyuges a tomar decisiones que prioricen su trabajo sobre las necesidades de la familia.
- **Carga de trabajo adicional:** la persona que se queda en casa podría tener que asumir más responsabilidades en el hogar, lo que podría llevarla a sentirse sobrecargada y agotada.

Fuentes:

<https://www.pluxee.mx/blog/relaciones-interpersonales-en-el-trabajo-ift/#:~:text=Estas%20relaciones%20pueden%20generar%20conflictos,existe%20una%20relaci%C3%B3n%20jer%C3%A1rquica%20directa>

[https://nexolegalmx.com.mx/es-verdad-que-esta-prohibido-tener-pareja-en-el-trabajo-lo-que-dice-la-ley-federal-del-trabajo/#:~:text=La%20Ley%20Federal%20del%20Trabajo%20\(LFT\)%20es%20muy%20clara%20al,que%20una%20empresa%20te%20despida.](https://nexolegalmx.com.mx/es-verdad-que-esta-prohibido-tener-pareja-en-el-trabajo-lo-que-dice-la-ley-federal-del-trabajo/#:~:text=La%20Ley%20Federal%20del%20Trabajo%20(LFT)%20es%20muy%20clara%20al,que%20una%20empresa%20te%20despida.)

<https://www.quora.com/Can-a-wife-and-husband-work-in-a-same-company-and-the-same-department#:~:text=Most%20companies%20have%20policies%20which,of%20you%20terminated%2C%20or%20reassigned.>

https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2018-05-04/mayor-riesgo-relacion-pareja-labores-domesticas_1544787/#:~:text=Curiosamente%2C%20no%20es%20la%20libertad%20de%20hacer,este%20tipo%20de%20conflictos%20en%20la%20relaci%C3%B3n.

<https://www.welcometothejungle.com/es/articulos/pareja-ritmo-horario-trabajo-diferente>

<https://www.psicoglobal.com/blog/los-14-problemas-pareja-mas-comunes-como-solucionarlos>

<https://www.grupomedicodurango.com/cvil/los-principales-motivos-que-llevan-a-las-parejas-al-divorcio-por-que-aumenta-durante-el-verano-septiembre-y-octubre#:~:text=Con%20la%20llegada%20del%20verano%2C%20muchas%20personas,a%20una%20desconexi%C3%B3n%20emocional%20entre%20ambos%20c%C3%B3nyuges.>

<https://www.psicologosencostarica.com/problemas-de-pareja/#:~:text=Esta%20carencia%20de%20tiempo%20de%20calidad%20puede,de%20habitaci%C3%B3n%20que%20como%20amantes%20y%20confidentes.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

<https://www.ags-psicologosmadrid.com/terapia-de-pareja/falta-de-comunicacion-en-la-pareja/#:~:text=Cuando%20hay%20un%20vac%C3%ADo%20en%20la%20comunicaci%C3%B3n%2C,que%20tambi%C3%A9n%20refuerza%20el%20v%C3%ADnculo%20entre%20ambos.>

https://elpais.com/elpais/2020/04/02/mamas_papas/1585834683_186276.html#:~:text=Hace%20falta%20mucho%20fuerza%20mental%20para%20no,son%20lo%20suficientemente%20s%C3%B3lidos%22%2C%20a%20a%20experta.

<https://vitaly.es/estrategias-conciliacion-familia-trabajo/#:~:text=Uno%20de%20los%20mayores%20retos%20para%20lograr,Por%20ello%2C%20es%20vital%20establecer%20l%C3%ADmites%20claros.>

<https://revistavive.com/equilibrio-entre-el-trabajo-y-la-familia-un-gran-reto-para-los-matrimonios/#:~:text=Equilibrio%20trabajo%2Dfamilia:%20el%20gran%20reto%20del%20matrimonio,pan%20de%20cada%20d%C3%ADa%20de%20muchos%20matrimonios.>

Concluyéndose con las investigaciones realizadas, que se evidencia de forma prístina, en primer lugar, la necesidad de la presencia mía junto a mi núcleo familiar, así mismo es importante de que todos podamos estar juntos para poder paliar no solo nuestras afecciones a nivel emocional y máxime cuando se detalle mi estado de salud psíquica, sino también teniendo en cuenta que tenemos mucha dependencia entre todos los integrantes de mi familia, sin dejar de lado las afecciones físicas que tienen mis padres, ergo, en caso de que me suceda algo no solo nos afectaría a nivel psíquico sino también a nivel financiero, es así, que con base en las investigaciones hechas, las circunstancias otrora descritas de prolongarse pueden causar graves afectaciones a niveles psicológicos, fisiológicos y ni hablar de temas económicos, donde se busca es que mi familia se encuentre lo más segura y tranquila y ante estas circunstancias la mejor solución es dar viabilidad a mi traslado hacia la ciudad de Neiva, **máximo si existen vacantes definitivas**, tal como se demostrará más adelante.

la importancia de carácter imperativo y urgente de permanecer constante y presencialmente juntos como familia en la ciudad de Neiva (Huila) y que además de ello mis padres cuenten con mi entera presencia para su acompañamiento y cuidado, de la misma manera que mi cónyuge y mi hija puedan ayudarme a superar mis trastornos de depresión y ansiedad, especialmente en estos momentos donde estoy atravesando por una crisis y presentado problemáticas emocionales, que pueden verse reflejados en mi historial médico, **de los cuales los integrantes de mi familia no deberíamos de soportar, siendo cargas desproporcionadas**, sin olvidar que dicha situación comporta el costeo de gastos, afectando mi situación financiera; siendo necesario en ese orden de ideas que se brinde un movimiento de personal en favor de la suscrita, en pro de una auténtica unificación familiar para paliar las afecciones otrora expuestas.

6°. En cuanto a mis circunstancias particulares refiere, **SIENDO EL ARGUMENTO Y FACTOR PRINCIPAL PARA PEDIR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL**, he de comentar que cuento con diagnósticos de **Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, Trastorno de Adaptación y Endometriosis**. Debido a recurrentes episodios de tristeza, llanto, insomnio, presentados en el segundo semestre del 2024 – **un año posterior a mi posesión en el cargo otrora detallado**-, donde he sido tratada y medicada por Psicología y Psiquiatría. Estas patologías y síntomas se presentan debido a diferentes factores, especialmente a causa de la separación familiar y lo que le sucede a mi señor padre; esta sintomatología ha estado no solo afectando mi paz y salud mental sino también tiene secuelas a nivel físico, dentro de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

los síntomas a destacar se encuentran la ausencia de sueño, palpitaciones de más de 100 x minuto, irritabilidad, dificultad para comer, agitación, temblores.

Para el día 13 de enero del 2025 tuve mi primer episodio de crisis, donde la sintomatología descrita se exacerbó, por lo que tuve que acudir por urgencias y fui valorada por Medicina Interna, en dicho historial clínico se destaca dentro del acápite de *Análisis médico* lo siguiente:

Análisis médico

PACIENTE FEMENINA SIN ANTECEDENTES INGRESA EN CONTEXTO DE CUADRO EN REPOSO DE PALPITACIONES ASOCIADO A DOLOR EN DORSO IRRADIADO A CUELLO. ADEMÁS SINTOMAS AUTONOMICOS. EN EL MOMENTO ESTABLE, NORMOTENSA, NORMOCARDICA, SE AUSCULTAN RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR PRESENTE, SIN RUIDOS SOBREAGREGADOS, CUENTA CON EKG CON TAQUICARDIA SINUSAL. TROPONINA NEGATIVA. SIN NUEVOS EPISODIOS DE PALPITACIONES. POR LO ANTERIOR, DOY EGRESO CON ORDENES PARA ESTUDIO DE PROBABLE TAQUICARDIA PAROXISTICA Y VALORACION POR PARTE DE MEDICINA INTERNA. RECONSULTAR EN CASO DE NUEVO EPISODIO DE TAQUICARDIA

Para aquella ocasión indicaron como impresión diagnosticada Taquicardia Paroxística No Especificada y me dieron incapacidad de dos (2) días, aunado a ello me fue practicado un Electrocardiograma y un Examen Holter, de las cuales no arrojaron señales o síntomas anormales, empero, en este punto se buscaba enfermedades a nivel coronario, sin saber que estas señales devenían más de episodios y crisis de ansiedad, tal como lo comprobaremos ahora; a pesar de ello se indicó que, en caso de volver a presentar los síntomas tenía que volver a acudir a consulta, situación que ocurrió de ese modo. En fecha 19 de febrero del 2025 volví y acudí a Medicina Interna, en esa ocasión la Médico Internista se percata de que dichas palpitaciones devienen de temas psíquicos, es por ello que en dicho control se me diagnostica Hiperlipidemia No Especificada y Otros Trastornos de Ansiedad -este como impresión diagnóstica-, por lo que se ordena una interconsulta con Psiquiatría.

Para el día 20 de febrero del 2025, un día después del control con Medicina Interna, tuve la valoración con Psiquiatría, de la cual se destaca:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente con síntomas ansioso relacionados con reaccion de ajuste ante sensacion de "sobrecarga laboral", psicoeducó, permito catarsis, brindo pautas de salud mental en general, indico tratamiento plan: trazodona tab 50 mg x 1 previa titulación(Indicada por med interna), sertralina tab 50 mg x 1, control 30 días.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Trastorno de ansiedad generalizada (F411), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

Como se puede observar, la psiquiatra cambió el estatus de la patología de una impresión diagnóstica a una ya confirmada, así como cambió la calidad del trastorno, pasando de Otros Trastornos de Ansiedad a un **Trastorno de Ansiedad Generalizada**, esto bajo el análisis de mi caso en concreto, para ello la Psiquiatra me formula medicamentos (Sertralina 50 mg en Tabletas por 30 días) y se indica que se siga en control con Psiquiatría; también se indican las siguientes recomendaciones médicas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Recomendaciones generales: ***RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES PARA EMPLEADOR: - Proporcionar un ambiente laboral armónico que le permita el desempeño de sus funciones - Cumplimiento del horario laboral según especificaciones del contrato - Realizar pausas activas de acuerdo con las especificaciones de su actividad laboral - No realizar labores en horario nocturno - No asignar turnos rotativos - Otorgar permisos para asistir a citas requeridas por psiquiatría y psicología - No llevarse trabajo para la casa. - Considerar ubicar a la paciente en área laboral diferente a la que se encuentra actualmente (DEFENSORIA DE FAMILIA) de tal manera que sea un factor protector en su salud mental y emocional. ----- Cumplir recomendaciones durante un periodo de 6 meses, de acuerdo a evolución. Recomendaciones medicas específicas deben ser emitidas por equipo de salud ocupacional o medicina laboral de la entidad con la cual labora. ****

Dichas recomendaciones son generales, pero de todas formas sí se deben tener en cuenta para poder tener una mejoría en mi salud mental, a pesar de ello mi situación no solo no mejoró, sino que al no tenerse en cuenta esto, **porque la suscrita constantemente ha elevado peticiones de traslado sin respuesta donde se indicaron no solo esta situación sino las que se describirán a continuación**, mi situación de salud ha desmejorado. Como muestra de ello, en fecha 21 de marzo del 2025 acudí por otro episodio de crisis -en este punto ya se conoce que es de ansiedad-, teniendo que acudir a Psiquiatría, donde se me ordena el consumo de **otros medicamentos distintos al que me formularon anteriormente** (Olanzapina 5mg y Venlafaxina 75 mg), dejando claro que prácticamente se me **aumentó la dosis** porque haciendo una consulta en internet me di cuenta que **la Venlafaxina se utiliza en casos de depresión resistente**, en cambio la Sertralina tiene efectos es sobre la Serotonina, eso sin contar que la **Olanzapina que se usa para tratar la esquizofrenia o el trastorno bipolar**; siendo estos claros indicativos de que mi estado de salud psíquica está empeorando. En dicha consulta **también se ordenó una incapacidad por el periodo de CINCO (5) DÍAS**, otra muestra de que mi estado de salud estaba desmejorando. Del mismo modo ordenaron consulta con Psiquiatría dentro de tres (3) meses, así como ordenar interconsulta con Psicología.

A pesar de las indicaciones, volví a sentirme mal y tener episodios de ansiedad generalizada, por lo que voluntariamente acudí a Psiquiatría en fecha 23 de abril del 2025, de dicho control médico se debe subrayar esto:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente con síntomas ansioso relacionados con reacción de ajuste ante sensación de "sobrecarga laboral", psicoeduco, permito catarsis, brindo pautas de salud mental en general, indico ajuste en el tratamiento plan: suspendo sertralina, inicio venlafaxina cap 75 mg x 1, trazodona tab 50 mg x 1 control 30 días.
seguimiento con psicología en pro de modular patrones en su carácter que le permitan mayor autorregular, paciente con síntomas agudos expido incapacidad medica durante 4 días

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Trastorno mixto de ansiedad y depresion (F412), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.
Diagnóstico Asociado 1: Otros trastornos de ansiedad especificados (F418), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Venlafaxina 75mg cap lib Prol Tomar (vía Oral) 1 cápsula cada 24 hora(s) por 30 día(s), Trazodona clorhidrato 50mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 30 día(s).

- Se incapacita por 4 días.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En dicho control médico se puede observar que, por primera vez me ha sido diagnosticado **Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión**, aunado a ello se denota en el historial clínico de dicha fecha que, a pesar del reajuste de medicamentos no ha existido mejoría y en cambio la sintomatología se ha generalizado, siendo ineficaz el consumo de los medicamentos recetados, es por ello que **se reajustan otra vez los medicamentos**, manteniendo la Venlafaxina 75 mg y ahora me ordenan el consumo de Trazodona Clorhidrato 50 mg, también se puede observar que, fue ordenada **otra incapacidad, esta vez de CUATRO (4) DÍAS**, siendo algo que se ha destacado en las solicitudes anteriores y que todas ellas han sido ignoradas, máxime cuando se conoce que ustedes tienen en cuenta si se han generado múltiples incapacidades en sus funcionarios, se analiza favorablemente solicitudes de traslado, eso sin contar lo preceptuado en el artículo segundo de la Resolución 9195 del 2013, por lo que hasta ahora cumplo con los requisitos para ser merecedora de un traslado.

Ya para el día 16 de mayo del 2025, tuve la primera valoración por psicología, donde la profesional de la salud enmarca:

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

se trata de paciente quien presenta dificultades en procesos adaptativos, exhibe síntomas ansiosos, tristeza, red de apoyo limitada pues familiares se encuentran en otra ciudad, usuaria fue trasladada por concurso de mérito, hiporexia, se realiza escucha actual; se entregan recomendaciones

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Trastornos de adaptación (F432), Estado de la enfermedad: Controlado, Impresión diagnóstica, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.

Ahora como novedad se tiene que, cuento con otro diagnóstico, esta vez es un **Trastorno Adaptativo**, aunque en esta ocasión no fue formulado medicamentos, sino que se insiste en mantener controles con psicología. En cambio, en el área de Psiquiatría tuve control el día 23 de mayo del 2025, si bien en dicho control se mantiene el análisis y hallazgos respecto del estado de salud psíquica de la suscrita, la Psiquiatra con base en el control de Psicología, **confirma el Trastorno Adaptativo** así:

Diagnóstico Principal: Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general, No Embarazada.
Diagnóstico Asociado 1: Otros trastornos de ansiedad especificados (F418), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.
Diagnóstico Asociado 2: Trastornos de adaptación (F432), Estado de la enfermedad: Controlado, Confirmado repetido.

Aunado a ello, en el plan de manejo se mantiene las medicinas que debo consumir y se amplía su consumo para sesenta (60) días, se mantienen los controles con psiquiatría, tal como se observa a continuación:

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se formula Trazodona clorhidrato 50mg Tableta con o sin Recubrimiento Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 60 día(s), Venlafaxina 75mg cap lib Prol Tomar (vía Oral) 1 cápsula cada 24 hora(s) por 60 día(s).
- Se solicita interconsulta a Psiquiatría.
- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma.

Lo interesante viene cuando nos dirigimos al acápite de recomendaciones, ya que fueron actualizadas de esta manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA

Recomendaciones generales: ***RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES PARA EMPLEADOR: - Proporcionar un ambiente laboral armónico que le permita el desempeño de sus funciones - Cumplimiento del horario laboral según especificaciones del contrato - Realizar pausas activas de acuerdo con las especificaciones de su actividad laboral - No realizar labores en horario nocturno - No asignar turnos rotativos - Otorgar permisos para asistir a citas requeridas por psiquiatría y psicología - No llevarse trabajo para la casa. - Ubicar a la paciente en área laboral diferente a la que se encuentra actualmente (DEFENSORIA DE FAMILIA) de tal manera que sea un factor protector en su salud mental y emocional. - Asignar a la paciente en un lugar cercano a su núcleo familiar en pro de fortalecer red de apoyo en el proceso psíquico y emocional actual. Cumplir recomendaciones durante un período de 6 meses, de acuerdo a evolución. Recomendaciones medicas específicas deben ser emitidas por equipo de salud ocupacional o medicina laboral de la entidad con la cual labora. ****

En caso de que no se puede notar el cambio, radica en que la Psiquiatra tratante recomienda **“Asignar a la paciente en un lugar cercano a su núcleo familiar en pro de fortalecer red de apoyo en el proceso psíquico y emocional actual”**, siendo este otro punto del cual se suele fijar no solo ICBF sino los Juzgados y Tribunales al momento de decidir sobre solicitudes de movimientos de personal, circunstancia de la cual tampoco se le prestó atención, máxime cuando efectué mi solicitud de traslado una vez se crearon nuevos cargos hace un par de meses y donde se iban a priorizar los traslados de funcionarios que estén bien justificados y que mejores justificaciones que estas, empero, mis solicitudes han sido ignoradas; de todas maneras, en este punto la psiquiatra empezó a determinar que mis afecciones emocionales devienen en gran parte de la lejanía que tengo respecto de mi núcleo familiar y de mis señores padres, siendo muy clave para mi mejoría el estar junto a ellos de forma presencial y continua, empero, hasta la fecha no se ha materializado dicha recomendación.

Para el día 5 de junio del 2025 y conforme a lo indicado por la Psiquiatra, tuve acercamiento con Medicina Laboral del ICBF y tuve valoración, donde el Médico Laboral indica en primer lugar que la suscrita cuenta con recomendaciones específicas por parte de Psicología y Psiquiatría, ante ello, por parte de Medicina Laboral se opta por actualizar las recomendaciones dadas por ellos en el mes de marzo y dentro de dicha actualización se debe resaltar la siguiente:

| | | | |
|-------------------------------|---|------------|---------------|
| BIENESTAR FAMILIAR | PROCESO MEJORA E INNOVACIÓN | F9.P1.MI | 31/05/2024 |
| | FORMATO ACTA DE REUNIÓN O COMITÉ | Versión 10 | Página 2 de 2 |

11. Psiquiatra tratante Dra. Sibelys Maria Fontalvo Herrera RM 1047338376 recomienda: "ubicar a la paciente en área laboral diferente a la que se encuentra actualmente (Defensoría de Familia) de tal manera que sea un factor protector en su salud mental y emocional". "Asignar a la paciente en un lugar cercano a su núcleo familiar en pro de fortalecer red de apoyo en el proceso psíquico y emocional actual.

Siendo algo preocupante que, aún teniendo la reafirmación por parte del Médico Laboral de la recomendación de traslado de estar junto a mi núcleo familiar dada por mi Psiquiatra, **hasta la fecha no se haya hecho nada pertinente**, acentuando en el hecho que, **DESDE EL MES DE JUNIO HASTA LA ACTUALIDAD HE ELEVADO UNA MULTIPLICIDAD DE SOLICITUDES DE MOVIMIENTO DE PERSONAL Y TODOS HAN SIDO IGNORADOS**, siendo pertinente que sean acogidas las recomendaciones médicas dadas, máxime cuando Medicina Laboral también las hace parte de sus recomendaciones, situación que aumenta mi desesperanza, especialmente cuando crearon cargos y ninguno de ellos me fue ofrecido para traslado, siendo una clara muestra del ostracismo en el que ICBF me tiene, **porque prefieren otorgarlas a gente ajena a la institución a través de la provisionalidad que a alguien quien tiene varios años de antigüedad y quien tiene situaciones de salud delicadas y podría decir hasta críticas**, por lo que espero esta vez sea atendida favorablemente esta nueva solicitud.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

Ya para el día 21 de agosto del 2025, tuve control por Psicología y Psiquiatría; en lo que respecta al área de Psicología se sigue evidenciando que a pesar de que la suscrita fue cambiada de sitio de trabajo, **dentro del mismo centro zonal**, mis afecciones psíquicas se mantienen, siendo muestras de que mi situación médica va más allá del trabajo sino que deviene de la lejanía que me encuentro respecto a mi familia, **ya que la suscrita tan solo puede verlos dos (2) veces al año**, demostrándose aquí, que ya estamos hablando de una ruptura en la unidad familiar severa y definitiva, porque está la situación de mi padre y de que me no me reconozca cuando pueda volver, está la situación de mi hija que tiene que estar sola por el trabajo de mi pareja y por el estado de salud de mi madre, así mismo la situación de mi cónyuge también es de cuidado porque conforme a la investigación efectuada, se corre riesgo de que el vínculo marital se desvanezca y eso me genera mucha angustia, situaciones que deben impedirse a toda costa.

En lo que respecta a Psiquiatría, también se mantienen los diagnósticos médicos, así mismo se mantiene el consumo de medicamentos, ampliándose en este caso a noventa (90) días su consumo y de igual forma se mantienen las recomendaciones médicas, relacionadas así:

CENTRO MEDICO CRA 36
RECOMENDACIONES GENERALES No. 2025082165925978

NIT. 9010416913
CRA 36 N 33A - 26. Teléfono: 6014871929
Primer apellido: ALARCON Segundo apellido: PERDOMO
Primer nombre: JULIETA Segundo nombre: JOHANA
Identificación: CC 36313047 - Sexo: Femenino - Edad: 42 Años
Fecha de nacimiento: 1983/07/30

VILLAVICENCIO
2025-08-21 07:20
Contrato E.P.S Sanitas: 10-4136099-1-1
Historia Clínica: 36313047
Tipo de Usuario: Otro

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA
Recomendaciones generales: *****RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES PARA EMPLEADOR: -**Proporcionar un ambiente laboral armónico que le permita el desempeño de sus funciones - Cumplimiento del horario laboral según especificaciones del contrato - Realizar pausas activas de acuerdo con las especificaciones de su actividad laboral - No realizar labores en horario nocturno - No asignar turnos rotativos - Otorgar permisos para asistir a citas requeridas por psiquiatría y psicología - No llevarse trabajo para la casa. - Ubicar a la paciente en área laboral diferente a la que se encuentra actualmente (DEFENSORIA DE FAMILIA) de tal manera que sea un factor protector en su salud mental y emocional. - Asignar a la paciente en un lugar cercano a su núcleo familiar en pro de fortalecer red de apoyo en el proceso psíquico y emocional actual. Cumplir recomendaciones durante un período de 6 meses, de acuerdo a evolución. Recomendaciones medicas específicas deben ser emitidas por equipo de salud ocupacional o medicina laboral de la entidad con la cual labora. ****

Con esto se puede argüir que, al mantenerse mi situación médica a pesar de obtener un encargo en la misma ciudad de Villavicencio, demuestra que, mi situación de salud mental y emocional, requiere de tomar medidas definitivas y urgentes, mismas que si descartamos todo lo que se ha intentado y no ha funcionado, **nos queda como la única solución en que la suscrita sea movilizada a través del traslado o la reubicación con dirección a la ciudad de Neiva**, porque considero que esta es la única forma de poder paliar todas mis afecciones, no por ello se ha mantenido dicha recomendación médica, por lo que espero que para esta ocasión sí se acepte la solicitud de movimiento de personal.

En fecha muy reciente, la Psiquiatra tratante mantiene las recomendaciones médicas, en especial la de reubicación laboral y amplía el periodo de la misma durante doce (12) meses, de esta manera:

CENTRO MEDICO CRA 36
RECOMENDACIONES GENERALES No. 2026030472300196

NIT. 9010416913
CRA 36 N 33A - 26. Teléfono: 6014871929
Primer apellido: ALARCON Segundo apellido: PERDOMO
Primer nombre: JULIETA Segundo nombre: JOHANA
Identificación: CC 36313047 - Sexo: Femenino - Edad: 42 Años
Fecha de nacimiento: 1983/07/30

VILLAVICENCIO
2026-03-04 08:41
Contrato E.P.S Sanitas: 10-4136099-1-1
Historia Clínica: 36313047
Tipo de Usuario: Otro

RECOMENDACIONES GENERALES DEL PROGRAMA
Recomendaciones generales: *****RECOMENDACIONES MEDICAS GENERALES PARA EMPLEADOR: -** Proporcionar un ambiente laboral armónico que le permita el desempeño de sus funciones - Cumplimiento del horario laboral según especificaciones del contrato - Realizar pausas activas de acuerdo con las especificaciones de su actividad laboral - No realizar labores en horario nocturno - No asignar turnos rotativos - Otorgar permisos para asistir a citas requeridas por psiquiatría y psicología - No llevarse trabajo para la casa. - Ubicar a la paciente en área laboral diferente a la que se encuentra actualmente (DEFENSORIA DE FAMILIA) de tal manera que sea un factor protector en su salud mental y emocional. - Asignar a la paciente en un lugar cercano a su núcleo familiar en pro de fortalecer red de apoyo en el proceso psíquico y emocional actual. Cumplir recomendaciones durante un período de 12 meses, de acuerdo a evolución. Recomendaciones medicas específicas deben ser emitidas por equipo de salud ocupacional o medicina laboral de la entidad con la cual labora. ****

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Siendo muy importante destacar y que por la lógica misma de las cosas, para poder obtener una mejoría en mi estado de salud mental y emocional **se requiere de la presencia continua y permanente** por parte de mi núcleo familiar, **TAL Y COMO ESTÁ CONTINUAMENTE RECOMENDADO**, empero, no se puede lograr bajo las condiciones actuales ya que me encuentro a **más de dieciséis horas (16h) de distancia de mi núcleo familiar**, demostrándose de esta manera que es imposible que pueda tener ese acompañamiento por parte de mi núcleo o red de apoyo familiar, donde es también por lógica que se deduce **LA SEPARACIÓN DEFINITIVA QUE TENGO RESPECTO DE MI NÚCLEO FAMILIAR** máxime atendiendo a mis circunstancias particulares actuales, siendo que a la fecha, la única forma de estar de manera permanente y presencial con mi familia es únicamente cuando obtenga mis derechos pensionales y **para ello falta demasiado**, eso sin contar que durante ese lapso pueda llegar a sucederle algo funesto a mis padres o a mi persona, debido a nuestra patologías o a su avanzada edad o de paso no podría llegar a atender cualquier emergencia que presenten debido a que la distancia es notable, siendo muy claro que **ya no se habla de una separación transitoria**, eso aunado al hecho de que la mayoría de los móviles por los cuales se presenta la solicitud de movimiento de personal **son actuales, recientes o surgieron con posterioridad a la posesión en mi cargo**.

Situaciones que hacen relevante mi movimiento de personal ya que se encuentra en juego y en vilo **mi salud física y mental, mi integridad física y mental y la vida misma**, porque según es conocido por ustedes y los profesionales en psicología o psiquiatría que estoy llegando al punto de la depresión aguda y pueden llegar a presentarse ideas suicidas -de mantenerse mi estancia en Villavicencio-; motivos por los cuales me formulan medicamentos, puedo llegar al punto, en caso de evolución de los trastornos, en que pase de las ideas suicidas a los intentos suicidas y eso además de que me genere mucha angustia, es una carga que no quiero ni tengo por qué soportar, especialmente si obtengo una negativa o si me ignoran, otra vez, en mi solicitud de movimiento de personal; recuérdese también que **permanecer en soledad aumenta el riesgo de que la depresión vaya en crecimiento**, dicha afirmación fue colegida a través de la investigación de las siguientes páginas web:

<https://rethinkdepression.es/soledad-y-depresion/>

<https://www-medicalnewstoday-com.translate.goog/articles/loneliness-and-depression? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pt=sge#:~:text=Resumen,el%20tratamiento%20adecuado%20para%20ella.>

<https://www.infobae.com/salud/2024/03/04/cual-es-el-impacto-de-la-soledad-en-la-salud-mental-y-que-aconsejan-los-expertos-para-abordarlo/#:~:text=Como%20toda%20palabra%2C%20su%20significaci%C3%B3n,la%20Universidad%20Veracruzana%20de%20M%C3%A9xico.>

Siendo imperante que se dé mi movimiento de personal, ya que no es de mi deseo llegar a un punto de no retorno o algo que se tenga que lamentar que sea de carácter irreversible, situación que solo obtendrá su total mejoría en el caso de que me encuentre junto a mi núcleo y red de apoyo familiar, como se ha dejado en evidencia, no es posible seguir en este estado depresivo y de ansiedad de forma solitaria, por lo que contrario sensu, investigué cual es la importancia de la familia a la hora del acompañamiento de una persona con depresión y obtuve las siguientes conclusiones: Para la persona con depresión es esencial recibir apoyo, cariño y comprensión de sus familiares, quienes, de lo contrario, podrían generar tensión. El papel de la familia en el desarrollo de cualquier individuo es importante, y más si hablamos de personas que sufren depresión.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La familia puede ayudar a una persona con depresión de muchas maneras, como brindando apoyo, comprensión, y fomentando el tratamiento.

Apoyo

- Ofrecer compañía y apoyo
- Escuchar sus preocupaciones
- Respetar los silencios
- Fomentar que no abandone sus tareas cotidianas
- Ayudar a aceptar la enfermedad
- Reforzar sus pequeños logros

Comprensión

Mostrar empatía, Evitar juzgar o etiquetar, No forzarle a animarse, No infravalorar su enfermedad.

Tratamiento

- Favorecer que siga bien las indicaciones médicas
- Contribuir a que acuda a las citas médicas
- Informarse sobre la enfermedad y los recursos disponibles para su tratamiento

Cuidado de los familiares

- Pide ayuda a familiares o amigos
- Tómate tiempo para ti
- Haz cosas que disfrutas, realiza actividad física, reúnete con amigos

Si hay riesgo de suicidio

- Pregunte si tiene ideas de suicidio
- Si fuera el caso, debéis consultar con un profesional de la salud lo antes posible
- Manténgase cerca y retirele los objetos potencialmente peligrosos (armas, fármacos, etc.)

Es así que se puede subrayar que si la suscrita sigue estando sola corro bastante riesgo de que los trastornos evolucionen y que no tenga personas que puedan controlar mi actuar y puedan ayudarme en eventos de crisis, motivos que ameritan también el movimiento de personal, ya que no es el deber ser o lo adecuado que siga estando en soledad bajo esas circunstancias o que tenga que llegar al punto de atentar contra mi vida, siendo muy consciente que **la única manera de poder tener una notable mejoría es si puedo estar junto a mi familia y nada más que ello**, siendo irremediamente la única solución viable el movimiento de personal de la suscrita sea mediante traslado, a un Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Neiva sea a través del traslado, en caso de existir vacante definitivas ahí -que sí las hay-, o mediante reubicación del cargo, donde no se requiere vacantes, haciendo hincapié

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que mi situación actual es **mucho más relevante que la afectación en la prestación del servicio**, en el entendido que con el relato de mis circunstancias familiares y especialmente las particulares se enmarca un riesgo a la integridad física y a la vida, así como afectaciones en la salud de una alta entidad y una ruptura definitiva del núcleo familiar debido a la enorme distancia, aclarando de que mis condiciones son posteriores a mi escogencia en el cargo y su posterior posesión. La información anteriormente recabada la obtuve de las siguientes páginas web:

<https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/depression/in-depth/depression/art-20045943#:~:text=Cu%C3%ADdate,otras%2C%20puede%20llevar%20m%C3%A1s%20tiempo.>

https://www.navarra.es/home_es/Temas/Portal+de+la+Salud/Ciudadania/Mi+enfermedad/Depresion/Afrontar+la+depresion/papel+familia/
<https://www.som360.org/es/blog/acompanar-persona-depresion>

<https://rethinkdepression.es/ayudar-a-alguien-con-depresion/#:~:text=Tal%20y%20como%20aconseja%20la,de%20tu%20familiar%20o%20amigo.>

<https://www.fundacionclinicadelafamilia.org/como-puedo-ayudar-a-un-amigo-o-familiar-con-depresion/#:~:text=Deber%C3%ADa%20estar%20especialmente%20alerta%20a,algunas%20preguntas%20simples%20y%20directas:>

<https://www.janssencontigo.es/es-es/depresion/como-puede-ayudar-la-familia-al-paciente-con-depresion/#:~:text=Para%20la%20persona%20con%20depresi%C3%B3n,de%20personas%20que%20sufren%20depresi%C3%B3n.>

Situaciones que considero más que suficiente para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo desde el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Neiva en la Regional Huila del ICBF, para así poder estar todos juntos como familia.

Por lo que se puede vislumbrar que mis condiciones de salud es de sombrío panorama y que es una situación de extrema urgencia y necesidad en donde se ven envueltos diversos derechos fundamentales encabezando el derecho fundamental a la vida, a vivir en condiciones dignas y a la unidad familiar en circunstancias catastróficas, dando a entender que requiero obligatoriamente de la presencia de mi núcleo familiar porque además de ser el único apoyo familiar necesito imperiosamente de su compañía y presencia y porque, como ya se ha dicho, es la única solución para poder superar mis trastornos y la mejor manera de garantizar y materializar esto es accediendo y ordenando el traslado o reubicación en mi cargo **o sino no existieran esas recomendaciones médicas.**

7°. En cuanto al acatamiento por parte de los empleadores de las recomendaciones médicas para efectos de movimientos de personal y para efectos diversos tenemos que, en Colombia, los empleadores tienen la obligación de acatar las recomendaciones médicas sobre la readaptación o reubicación laboral de los trabajadores, según la Ley 1562 de 2012. Estas recomendaciones deben ser consideradas para garantizar la salud y seguridad de los empleados, y pueden incluir la reubicación en un cargo compatible con sus capacidades o la adaptación de las funciones que desempeña.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EL MARCO LEGAL Y LAS RECOMENDACIONES:

- **Ley 1562 de 2012:**

Modificó el Sistema General de Riesgos Laborales, estableciendo la obligación de los empleadores de **seguir las recomendaciones de las entidades prestadoras de salud (EPS) y los médicos tratantes.**

- **Recomendaciones médicas:**

Estas pueden incluir la reubicación laboral, la adaptación de las funciones o la suspensión temporal del trabajo, dependiendo de la condición del trabajador.

- **Responsabilidad del empleador:**

El empleador debe evaluar las recomendaciones médicas y tomar las medidas necesarias para garantizar la salud del trabajador, incluyendo la reubicación si es necesario.

- **Evaluaciones médicas:**

La Resolución 1843 de 2025 del Ministerio del Trabajo establece los diferentes tipos de evaluaciones médicas ocupacionales que deben realizarse, incluyendo la evaluación médica de preingreso, las evaluaciones periódicas y las evaluaciones por retorno laboral.

- **Evaluación médica por retorno laboral:**

Esta evaluación se realiza cuando un trabajador ha estado ausente por causas no médicas por un período igual o superior a 90 días, y tiene como objetivo determinar si sus condiciones funcionales son compatibles con el cargo.

- **Adaptación de las funciones:**

El empleador puede adaptar las funciones de un trabajador con limitaciones físicas o mentales, siempre y cuando sea posible y no afecte el desempeño general del trabajo.

- **Reubicación laboral:**

Si las recomendaciones médicas lo indican, el empleador debe reubicar al trabajador en un cargo compatible con sus capacidades y aptitudes, sin que esto implique una reducción salarial.

- **Responsabilidad de las ARL:**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) son responsables de reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los incumplimientos de los empleadores en cuanto a la adopción de las recomendaciones médicas.

Siendo muy importante que se tenga muy en cuenta las recomendaciones psiquiátricas que tengo donde se insta a la accionada otorgue mi movimiento de personal y que de una manera muy ruin no lo hizo, por ello acudo a este medio de protección de derechos fundamentales y de injusticias. Toda esta data fue recopilada a través de las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=232350#:~:text=%E2%80%99CART%C3%8DCU LO%202017.&text=Es%20decir%2C%20frente%20a%20las,y%20de%20lo%20Contencioso%20Administrativo.>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171875>

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=178947#:~:text=Art%C3%ADculo%2012.&text=La%20evaluaci%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20por%20retorno,mentales%20y%20ambientales%20del%20cargo.>

<https://safetya.co/normatividad/resolucion-1843-de-2025/>

[https://actualicese.com/archivo/obligacion-de-atender-recomendaciones-medicas-que-modifiquen-la-jornada-laboral#:~:text=En%20su%20lugar%2C%20se%20encuentra,discapacidad:%20Mintrabajo%20fija%20procedimiento\).](https://actualicese.com/archivo/obligacion-de-atender-recomendaciones-medicas-que-modifiquen-la-jornada-laboral#:~:text=En%20su%20lugar%2C%20se%20encuentra,discapacidad:%20Mintrabajo%20fija%20procedimiento).)

<https://abogadooscarhenao.com/recomendaciones-medicas-laborales-y-restricciones-periodo-de-vigencia/#:~:text=Ley%201562%20de%202012:%20Esta,laboral%20o%20reubicaci%C3%B3n%20del%20trabajador>

Para complementar dicha disposición y **también con la finalidad de que sirva de fundamento jurídico bisagra para dar una resolución de fondo**, se comenta que en fecha 16 de junio del 2025 -y anunciado recientemente- por parte del gobierno nacional se sancionó la **Ley 2460 del 2025**, mejor conocida como la **Ley de la Salud Mental**, se indica una serie de disposiciones, donde se brinde una atención oportuna y de calidad a dichas patologías con la finalidad de mitigarlas; en dicha norma, se indican dos disposiciones que ruego sean aplicadas a mi caso particular, ya que, tal como lo ha indicado el A Quo en su fallo de tutela de primera instancia, mi situación y estado de salud psíquico es delicado, debidamente demostrado con el análisis de la historia clínica aportada.

Primero que todo indicar -como debe ser- que el objeto de la presente Ley es el siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma, se establece el marco de derechos, principios, definiciones los criterios de política para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

En dicho articulado, se indica que se debe desarrollar una política pública de salud mental con base en enfoques, entre ellos, el enfoque de género, situaciones que tanto la suscrita como mi menor hijo tenemos.

Luego está el ámbito de aplicación de la Ley 2460 del 2025 atañe también a la accionada, en virtud del art. 2, que dispone:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica de manera transversal a todos los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a las demás personas, entidades, organismos o instituciones que tengan responsabilidades en la prevención y atención integral de trastornos y/o enfermedades mentales y en la promoción y cuidado de la salud mental.

Igualmente, se aplica a las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de salud, quienes se adecuarán en lo pertinente y articularán y armonizarán sus políticas e implementación de su normativa para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán teniendo en cuenta los enfoques de Derechos Humanos, género, diferencial, étnico, poblacional-territorial, de curso de vida y biopsicosocial.

Ya entrando en materia, el artículo 9 de la Ley 2460 del 2025, manifiesta que se debe dar una promoción y prevención de trastornos mentales en el ámbito laboral, siendo un artículo que adiciona lo descrito en el artículo 9 de la Ley 1616 del 2013, que reza:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“ARTÍCULO 9o. PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL TRASTORNO MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL. Las Administradoras de Riesgos Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud determinarán y actualizarán los lineamientos técnicos para el diseño, formulación e implementación de estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y la prevención del trastorno mental en el ámbito laboral en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud evaluarán y ajustarán periódicamente este lineamiento técnico para enfrentar los riesgos laborales en salud mental.

De acuerdo con lo establecido en la Ley [1562](#) de 2012 el Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de las acciones de promoción y prevención ordenadas en el presente artículo.”

Lo interesante viene con el art. 9 de la Ley 2460 del 2025, donde agrega lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º. Agréguese un párrafo nuevo al artículo 9 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así: **ARTÍCULO 9º. PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DEL TRASTORNO MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL.**

Parágrafo. Las entidades que trata el presente artículo, deberán evaluar y ajustar periódicamente los lineamientos técnicos para prevenir y controlar los factores de riesgo psicosociales laborales que puedan generar efectos en la salud mental de los trabajadores, **brindando prelación a las mujeres**, en especial a las mujeres víctimas de violencia y las personas con discapacidad.

Asimismo, las empresas y entidades públicas deberán promover y armonizar con las acciones de prevención, sensibilización, orientación y control de factores de riesgos psicosociales, a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales al cual se está afiliada para garantizar un ambiente laboral libre de acoso laboral, y deberán implementar medidas que contribuyan al bienestar y la salud mental de sus trabajadores durante la jornada laboral.” (Negrilla fuera del texto original).

Concatenando dicho aparte con el artículo segundo de la Ley referida, se debe establecer que la misma entidad tiene que garantizar que sus empleados cuenten con el mejor o al menos con un adecuado estado de salud mental y en caso de presentarse perturbaciones en el desarrollo laboral a causa de trastornos o enfermedades mentales en alguno o algunos de sus empleados, se deba reportar lo más rápido posible ante los competentes para que se hagan las evaluaciones correspondientes que tratan las Leyes 1616 del 2013 y la 2460 del 2025, eventos que ICBF incumple, es más **me están constantemente ignorando**; con lo que, claramente se deduce, ICBF al ignorar y ser indiferente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



con mi derecho a ser movida de sitio geográfico por mi estado de salud, **está vulnerando no solo directamente sino de manera grave a mis derechos fundamentales**, porque es una responsabilidad de toda autoridad y entidad pública el estar muy pendiente del estado de salud mental de sus funcionarios y de garantizar una adecuada protección de sus derechos y por sobremanera de su estado de salud, brindando toda alternativa que sea efectiva para mitigar o paliar sus trastornos, **máxime cuando la suscrita presenta múltiples recomendaciones médicas de reubicación y aun así no las hubiese, mi situación es muy delicada**; para ello, resulta conveniente empatar con los artículos 11 y 12 de la Ley 2460 del 2025, que exponen:

“ARTÍCULO 11°, ENFOQUE DIFERENCIAL EN LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL. El Gobierno Nacional, junto con las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o las entidades que hagan sus veces, y las entidades territoriales **deberán realizar programas de atención integral con enfoque diferencial**, étnico y poblacional en salud mental que garanticen los derechos de la población colombiana que así lo requiera.

ARTÍCULO 12°, Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°, ACCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL. La **atención integral en salud mental no se reducirá a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico**, y se llevará a cabo con un enfoque biopsicosocial y comunitario e incluirá acciones complementarias al tratamiento **tales como la integración familiar**, social, laboral, educativa y en actividades culturales, físicas, deportivas y/o recreativas.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección en coordinación con el Ministerio de Educación garantizará la incorporación del enfoque promocional de la Calidad de Vida y la acción transectorial e intersectorial necesaria como elementos fundamentales en el diseño, implementación y evaluación de las acciones complementarias para la atención integral en salud mental, y deberá incluir la educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia.

Para promover los entornos protectores para la salud mental, los entes territoriales y las autoridades en temas de salud y educación de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, armonizarán y articularán sus campañas de prevención, sensibilización, orientación y capacitación, y convocarán a participar a organizaciones sociales, étnicas y comunitarias, a familias, a cuidadores y a otros actores interesados. Estas capacitaciones deberán considerar las rutas de atención en salud mental, educación emocional, sensibilización y prevención de todo tipo de violencia y promover elementos básicos de autocuidado, incluyendo la promoción de factores protectores, **la atención en situaciones de crisis** y los primeros auxilios psicológicos, sin perjuicio de los demás temas que se definan en el marco de su autonomía.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original.)

Con lo aquí presentado se indica que, en primer lugar, **ya no es plausible de que se entienda garantizado el derecho a la salud mental con el hecho de que la suscrita o mi señora madre y quien fuere obtenga solo tratamiento médico o psicológico**, sino que, en casos necesarios, se debe instar a las autoridades y entidades a que se realicen acciones complementarias con tal de prevenir afectaciones graves en salud mental, así como garantizar una acción

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

integral, uno de los objetivos de la Ley 2460 del 2025, dentro del cual se **destaca tajantemente LA INTEGRACIÓN FAMILIAR** como una acción complementaria, misma que se desprende y concatena **CON LAS RECOMENDACIONES MÉDICAS QUE CUENTO** y siendo la única solución para el alivio de mis trastornos psíquicos, siendo pertinente destacar que **las personas quienes padecemos enfermedades de salud mental somos PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, donde se destaca que la salud mental es **catalogada como un derecho fundamental**, donde se establecieron una serie de derechos, dentro del artículo 6 de la Ley 1616 del 2013, que en numerales de tal articulado fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2460 del 2025, que indica:

Derecho a ejercer sus derechos civiles, y en caso de incapacidad para ejercer estos derechos, que la misma sea determinada con base en las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. Así como, a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

No se puede exagerar que, el estado de salud de la suscrita y con la indiferencia presentada por ICBF -aun cuando está debidamente demostrado todas las circunstancias planteadas- solo evidencia que la están **discriminándome - por el enfoque de género-, a ser sometida a un trato cruel, injusto y hasta inhumano**, porque no es correcto de que la entidad se aferre a no darme el movimiento de personal, especialmente cuando la suscrita tiene múltiples recomendaciones médicas y que **han sido reiteradas por medicina laboral**, donde se está probando que, a ICBF **no le interesa el bienestar de sus trabajadores**, aún y cuando existan las facilidades para que se den los movimientos de personal ustedes me ignoran, donde se recuerda que no solo mi salud está en juego sino también mi vida, sin querer sonar exagerada sino más bien, con toda la base técnico científica aportada y que respaldan lo aquí dicho.

Demostrándose así, que al menos lo atinente a la Ley de Salud Mental **cambia drásticamente el curso de la decisión**, esperando que sea aplicada dicha Ley, para con ello determinar en primer lugar que, **LA SUSCRITA Y MI SEÑORA MADRE, CON ELLO, SOMOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y QUE SE DEBEN DARLE PRIORIDAD A LAS ACCIONES COMPLEMENTARIAS COMO LA INTEGRACIÓN FAMILIAR EN ESPECIAL APLICANDO EL ENFOQUE DIFERENCIAL, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS.**

8°. Otro argumento por el cual se requiere de nuestra unificación familiar en la ciudad de Neiva (Huila), sitio geográfico donde mi cónyuge tiene una propiedad, es que la distancia entre Villavicencio y Neiva es de **cuatrocientos cuatro kilómetros (404 km)**, siendo el trayecto aproximado, por vía terrestre, de **más de quince horas (15h) a Neiva**, aunque se debe aclarar que, si bien se realiza la consulta en Google e indica que el tiempo aproximado es de ocho (8) horas, la realidad es muy distinta, porque para empezar al tomar el bus en Villavicencio hay que hacer una parada en Bogotá, el problema radica en que, para entrar a la ciudad de Bogotá se demora casi dos (2) horas, cuando se llega a la Terminal del Salitre hay que esperar un tiempo de hora y media, luego está que para salir de Bogotá se demora otro par de horas y hay otro tiempo adicional que es la parada para comer, haciendo de que las ocho (8) horas se vuelvan en ese punto catorce (14), donde las otras horas se demora en hacer otras paradas, situación que afecta mucho tanto física como mentalmente, circunstancia que puede ser preguntada a personas quienes tienen que tomar bus para dirigirse de Villavicencio a Neiva y sé que me darán la razón, eso sin contar que la Vía al Llano en muchos periodos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de cada año sufre percances o bloqueos y eso hace que el tráfico sea mucho más lento o que de paso no se pueda ir de un Villavicencio a otras regiones; para el caso de que si haya tráfico, pero lento, el tiempo aproximado del trayecto es de aproximadamente **veinticuatro horas (24h)**, siendo una distancia que resulta imposible de paliar para poder ver a mi núcleo familiar cada mes siquiera, porque también hay que tener en cuenta la economía, no quedándome otro remedio que ir cada semestre para ver a mi familia y eso si se corre con suerte.

Considerándose de esta manera como una distancia muy extensa, donde son casi dos (2) días de trabajo laboral de trayecto o dos terceras partes (2/3) de un día ordinario, eso cuando todo está normal porque si hay problemas en la Vía al Llano la duración es de un día entero, siendo imposible acudir la ciudad de Neiva con regularidad, **tanto por la gran distancia como por la afectación en mi economía y por mi situación médica**, es más, **es muy complicado poder visitar a mis padres, a mi pareja y a mi hija cada trimestre**. Independientemente de ello, es importante recordar que por mis circunstancias actuales **NO SIRVE DE NADA PODER VISITAR UNA VEZ AL MES A MI NÚCLEO FAMILIAR**, ya que, como se insiste y se recomienda, se requiere **DE LA PRESENCIA PERMANENTE Y CONTINUA DE MI NÚCLEO FAMILIAR y en donde mis padres por sus condiciones actuales también requieren de mi compañía de carácter presencial y permanente**.

Pudiéndose demostrar que es muy complicado ante tal distancia se pueda ejercer un cuidado integral y adecuado respecto de la suscrita, así como también de mis padres e hija, del mismo modo para acudir con prestancia a todos los controles médicos y psicológicos que tengamos tanto mis padres, así como la suscrita; dejando por sentado una ruptura definitiva de nuestra unidad familiar y las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de una persona quien sufre trastorno adaptativo, de ansiedad y depresivo, así como de personas que tienen enfermedades crónicas; demarcándose de esta manera, que en caso de una nueva negativa a la aceptación del movimiento de personal nos encontraríamos con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de la salud, la vida, la dignidad humana, **aunado a una fractura definitiva de la unidad familiar y una ostensible infracción grave al derecho a la vida en condiciones dignas**.

Luego entonces, al encontrarse desventajas a la hora de poder brindar las condiciones para la total mejoría de mi núcleo familiar y respecto de la suscrita, se debe garantizar a toda costa la misma, coligiendo así que bajo todo concepto y punto de vista resulta claramente inconveniente y atentador de derechos fundamentales que me encuentre separada de mi núcleo familiar y viceversa, máxime ante las circunstancias presentadas, siendo una carga que mi núcleo familiar -incluyéndome- no estamos en el deber de soportar y que a la suscrita por el momento le genera cierta impotencia; resultando a toda luz desproporcionado que existiendo su capacidad administrativa, financiera y orgánica me priven del derecho a la unidad familiar teniendo unas condiciones especiales y donde la constitución y la jurisprudencia amparan los derechos familiares y de las personas quienes padecen enfermedades delicadas o de cuidado, dando aplicación a los principios constitucionales de solidaridad y de las personas en situación de debilidad manifiesta. Siendo argumentos más que suficientes para poder efectuarse un movimiento de personal desde el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Neiva en la Regional Huila del ICBF, reafirmando el hecho de que la suscrita **cuenta con múltiples recomendaciones médicas donde insta a que se dé el movimiento de personal para estar junto a mi familia**.

9°. Siguiendo el hilo conductor, es pertinente indicar y como ya se mencionó, está a nombre de mi cónyuge CARLOS ARTURO LOSADA CALDERÓN una vivienda familiar ubicada en la ciudad de Neiva (Huila), Dicha vivienda fue adquirida a través de Escritura Pública 2785 del 15 de diciembre del 2023, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

200-38733 y ubicada en la Calle 38 No. 1 – 31, Apto. 401 Bloque B7, Conjunto Santa Inés en la ciudad de Neiva. Entonces se deja por sentado que en caso de aceptar y ordenar el movimiento en mi cargo **podríamos empezar a materializar la unidad familiar que necesitamos con urgencia porque estaría junto a mi núcleo familiar y mis padres en el municipio de Neiva (Huila)**, donde la convivencia debería y debe desarrollarse exclusivamente en dicha localidad, ergo, en caso de reubicarme en dicha jurisdicción puedo servir de acudiente y acompañante de mis padres para todos sus cuidados, así como de sus intervenciones y controles médicos. Por ello ruego que se actúe con sentido humano y en pro de la unidad familiar y demás derechos familiares. Aunado a lo anterior, destacar que debido a la situación de mi familia y en especial las de la suscrita con el afán de tomar muchas medidas para que no llegue a suceder algo realmente funesto y que afecte todo nuestro núcleo familiar.

Con todo ello, es importante referirme que, al contar con una casa propia, podría ahorrarme muchos gastos que pueden ser bien invertidos en mi familia; de igual manera se garantizaría con esto que ellos puedan tener una cierta tranquilidad y del mismo modo recuperar de cierto modo una estabilidad en el funcionamiento familiar.

10°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con las situaciones ya reseñadas podría verse incrementada, en donde soy la persona que aporta en los gastos que se generen en Villavicencio y respecto de mi núcleo familiar, donde se va a detallar que soy quien paga varias de las erogaciones que genera mi hogar y por contera mi hija, así como mi señora madre, en la ciudad de Neiva (Huila); solo con estos estoy haciendo **un doble gasto** que ya impacta en mi situación financiera, ya que aparte de ello actualmente tengo vigente **un crédito**, mismo que estoy pagando cuotas mensuales que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente. Por lo que, con los recientes acontecimientos ya planteados, los gastos que pueden verse incrementados, siendo claramente perjudicial para mi situación financiera, ya que actualmente no tengo capacidad de ahorro. Por lo que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia la ciudad de Tunja sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal crecimiento y desarrollo de mi hija, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de darse el movimiento de personal podrían verse bien invertidos en el mejor desarrollo de mi primogénita para que nada les falte ni adolezca de carencias materiales ni afectivas, así como aportar en los gastos que requiera de ayuda mi señora madre.

Situación económica que no es para nada la más óptima teniendo en consideración que no cuento con una gran capacidad ahorrativa desde antes que acontecieran todos los móviles por los cuales solicito el movimiento de personal y que ahora con estos condicionantes dichos gastos se ven incrementados, por lo que podría llegar a encontrarse en números rojos y a tener futuras deudas -sin contar las que tengo actualmente-, haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



| PRESUPUESTO PERSONAL MENSUAL | | | |
|---------------------------------------|--|-----------|-----------|
| INGRESOS TOTALES | | | 4,612,606 |
| Salario | | | 4,612,606 |
| GASTOS TOTALES | | | 6,971,298 |
| GASTOS FIJOS | | 5,471,298 | |
| Cuotas / Aportes | | | |
| Aporte Salud | | 249,181 | |
| Aporte Pension | | 249,181 | |
| Cuota Sindical | | 43,800 | |
| Obligaciones Financieras | | | |
| Creditos Bancarios / Tarjetas Credito | | 1,600,000 | |
| Hogar | | | |
| Arriendo vivienda | | 1,150,000 | |
| Servicios Publicos | | | |
| Acueducto | | 40,000 | |
| Energia | | 65,000 | |
| Gas | | 75,000 | |
| Internet | | 95,000 | |
| Plan Celular Personal | | 67,000 | |
| Alimentacion | | | |
| Despensa y Mercado | | 1,100,000 | |
| Almuerzos Diarios | | 500,000 | |
| Gastos Personales | | | |
| Higiene Personal | | 120,000 | |
| Plan Premium Sanitas | | 55,000 | |
| Transporte | | | |
| Transporte Casa -Trabajo-Casa | | 440,000 | |
| Mascota | | | |
| Alimento | | 120,000 | |
| GASTOS VARIABLES | | 1,500,000 | |
| Personales | | | |
| Ropa | | 300,000 | |
| Belleza | | 250,000 | |
| Medicinas | | 200,000 | |
| Entretenimiento | | | |
| Restaurantes | | 150,000 | |
| TV de paga | | 50,000 | |
| Familia | | | |
| Apoyo Madre | | 500,000 | |
| Mascota | | | |
| Veterinario | | 50,000 | |

11°. Dadas las circunstancias elevaré la presente petición para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o por la figura de la reubicación en mi cargo atendiendo y en miras a que se garantice por parte suya la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR** y el **ESTADO DE SALUD DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE FAMILIARES**, haciendo claro énfasis en que personas quienes están a mi cuidado forman parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que mis señores padres por su edad también cuentan con dicha distinción y la actora al ser una mujer cabeza de familia también ostento dicha calidad, por lo que dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes.

Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares, para el cuidado y custodia de familiares y del mismo modo de la suscrita por mi salud mental, así como por motivos de afectaciones a la salud por parte de integrantes de mi familia y en especial de la suscrita, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a mi favor, tal como lo ha ordenado la Honorable

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, al ser mis padres sujetos de especial protección constitucional que además es **reforzada**, atendiendo además a nuestra condición de debilidad manifiesta, teniendo muy en cuenta que por sus condiciones de salud muy delicadas necesitan en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado porque es una etapa muy difícil en sus vidas -especialmente por mi padre- y de igual manera el estado de salud psicológica y emocional que actualmente presenta mi señora madre hacen que mi continua presencia junto a ellos **sea rigurosa**, también por la avanzada edad de mis progenitores donde van a necesitar en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado. Debido a la delicadeza de los móviles otrora relatados, indicando que muchas de estas situaciones tienen su génesis **con posterioridad a mi posesión en el cargo** ubicado en la ciudad de Villavicencio, además en aplicación de los principios constitucionales al estar conformado mi núcleo familiar por personas quienes no puede valerse por sí solas y en donde se debe aplicar el enfoque diferencial de género, el retén social y lo que eso conlleva, acudo al presente escrito de petición con el cual solicito información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF y que, de analizarse que resulta viable y teniendo en cuenta mis situaciones particulares y familiares que he venido describiendo, se autorice mi traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta, hacia el Centro Zonal, Grupo o Dependencia ubicada en la ciudad de Neiva en la Regional Huila del ICBF, con miras de garantizar y materializar la unificación familiar como fin constitucional y para así poder ahorrar costos, estrecharíamos nuestros lazos familiares y especialmente lograría una mejoría en mi estado de salud emocional, tal y como se argumentó anteriormente.

12º. Dentro del derecho de petición radicado por parte de la suscrita, en el Hecho No. 17 se describe la existencia de vacantes definitivas, con base en documentos expedidos por la misma ICBF, para ello se ha insistido en que, al contar con las circunstancias particulares y familiares, aunado a corroborar la existencia de vacantes definitivas se tendría que dar mi movimiento de personal, situación que ICBF no lo ve de dicha manera. Para ello es necesario poner en contexto de que, inicialmente, el derecho de petición incoado **no fue resuelto dentro del término legal**, situación que desembocó en la impetración por parte de la suscrita de una acción de tutela por violación al derecho de petición, donde se exigía que, conforme a la Resolución ICBF 9195 del 2013 se sirviera cumplir con dar respuesta a mis peticiones, así como cumplir el debido proceso administrativo, especialmente en el hecho de que las Regionales Meta y Huila sirvan indicar si daban aval o no a mi solicitud de movimiento de personal, empero, la dependencia del ICBF quien respondió a mis peticiones fue la Dirección Nacional de Gestión Humana, aduciendo de que al expedirse la Resolución ICBF 0089 del 9 de enero del 2026 ellos cuentan ahora con la competencia para decidir los movimientos de personal, algo que fue criticado por parte de la suscrita, **ya que estaban violentando el principio de favorabilidad**, entre otros principios y derechos fundamentales, ya que ICBF toma una posición ventajosa al querer imponer unos lineamientos diferentes a los que estaban al momento de radicar mi derecho de petición, **mismo que fue radicado un mes anterior a la expedición de dicho acto administrativo**, por ello se rogaba que se dé aplicación a la Resolución 9195 del 2013 y que las dependencias que debían dar respuesta a mi solicitud fuesen las Regionales Meta y Huila del ICBF.

A pesar de ello, tanto el A Quo como el Ad Quem del proceso de tutela con Radicado No. 410013109003202600007 00/ 410013109003202600007 01, denegaron mis pretensiones y no tuvieron en cuenta mis argumentos, debido a que, en una primera instancia, el A Quo indica que **no es de su resorte determinar si la petición radicada fue resuelta con determinada normatividad**, sino verificar si mi petición fue resuelta o no, algo que fue corroborado por el Ad Quem, donde especifica que el Juez Constitucional **no puede determinar el contenido material de la respuesta ni ordenar a la entidad accionada que resuelvan con fundamento en una norma específica**; situaciones que de parte de la suscrita he de seguir reprochando porque para configurarse el hecho superado no solamente basta conque

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

se resuelvan mis peticiones, sino que requiere de muchos más requisitos y para colmo, están en clara vulneración a mis derechos fundamentales, así como principios constitucionales.

De todas maneras, hay que ceñirse a la respuesta dada por la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF en fecha 30 de enero del 2026, donde inicialmente hablaremos sobre su competencia del manejo y conocimiento sobre la planta de personal, del cual se pidió se realice un reporte de vacantes definitivas dentro del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología, **que se encuentren ubicados en la ciudad de Neiva**, de la cual se observa -dentro del documento a anexarse- que la mayoría de cargos están ocupados por funcionarios con derechos de carrera administrativa, luego existen otros que están “*comprometidos para traslados*” y por último, existen la siguiente vacante definitiva:

| | | | | | | | | |
|-------|-----------------|-------|--------------|----------------------------------|---------------------------|---------|------|------------|
| HUILA | C.Z. LA GAITANA | NEIVA | CENTRO ZONAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-9 | RODRIGUEZ BARRERA MARILYN | ENCARGO | 6712 | 31/10/2025 |
|-------|-----------------|-------|--------------|----------------------------------|---------------------------|---------|------|------------|

De igual forma, se relacionarán las siguientes vacantes definitivas que, aún así tengan resolución de traslado, el mismo no se ha materializado, por lo que, al no tener una situación consolidada, **siguen siendo vacantes definitivas y pueden ser perseguidas para un traslado inmediato**, donde se puede pedir a su alta dignidad que se notifique de mi acción de tutela a las personas a quienes les reconocieron el traslado con la finalidad de que **se realice un comparativo de sus condiciones particulares y familiares**, pudiendo demostrarse que la suscrita **TIENE CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES MÁS DELICADAS QUE DICHAS PERSONAS** y que por tanto, la suscrita merece el movimiento de personal de manera prioritaria sobre dichas personas, algo que debió reconocerse desde un principio. Dichas vacantes son las siguientes:

| | | | | | | | | |
|-------|-----------------|-------|--------------|----------------------------------|--|----------------------------------|--|--|
| HUILA | C.Z. NEIVA | NEIVA | CENTRO ZONAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 9 | | CARGO CON RESOLUCION DE TRASLADO | | |
| HUILA | C.Z. LA GAITANA | NEIVA | CENTRO ZONAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 9 | | CARGO CON RESOLUCION DE TRASLADO | | |
| HUILA | C.Z. LA GAITANA | NEIVA | CENTRO ZONAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 9 | | CARGO CON RESOLUCION DE TRASLADO | | |
| HUILA | C.Z. LA GAITANA | NEIVA | CENTRO ZONAL | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 9 | | CARGO CON RESOLUCION DE TRASLADO | | |

Se puede observar de forma muy contundente la existencia de **una** vacante definitiva en la Regional Huila y si contamos las que supuestamente están comprometidas para traslado se encontrarían **hasta cinco (5) vacantes definitivas**, que pueden perseguirse para un traslado laboral. Independientemente de ello, la suscrita se concentrará en la vacante definitiva que se encuentra con **medida transitoria**, que se encuentra actualmente en encargo, por lo que **perfectamente se la puede perseguir para un traslado**, tal como se argumentará en unos momentos. También es importante destacar que la vacante definitiva se encuentra en la ciudad de Neiva; por lo que, dentro de mis intereses y en pro de la unidad familiar y la salud de mis señores padres y en especial mi situación médica, que requiere de medidas urgentes, resulta necesario e imperioso mi movimiento de personal con dirección a la ciudad de Neiva, explicando que es legal y legítimo poder desplazar a un encargo o un provisional para ocupar definitivamente el cargo a través de un traslado.

Como ya se ha indicado, en fecha 30 de enero del 2026, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, conforme a la competencia impuesta por ellos mediante Resolución ICBF 0089 del 2026, a través de correo electrónico emite su pronunciamiento, que a grandes rasgos, indica una negativa basada en primer lugar porque se daría una grave afectación al servicio, en segundo lugar porque la suscrita escogió el cargo voluntariamente y acusan la inexistencia

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de vacantes definitivas, **circunstancia que ya ha sido desmontada en incisos anteriores, donde se ha demostrado la existencia de vacantes definitivas**, ergo, se puede llegar a deducir e identificar que dichos argumentos deben ser considerados como **ABIERTAMENTE ARBITRARIOS**, que además de ello **DESCONOCEN MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES** y que también **VULNERAN DERECHOS FUNDANTES NO SOLO DE LA SUSCRITA SINO DE TODO MI NÚCLEO FAMILIAR**; del cual se puede también corroborar de forma muy clara e inequívoca que la entidad accionada en la respuesta emitida en fecha 30 de enero del 2026 **NO APORTA DATOS O ARGUMENTOS SÓLIDOS DONDE DEMUESTRE CÓMO SE AFECTA LA NECESIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO O QUE NO EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS DISPONIBLES**, donde prontamente se explicará que la necesidad del servicio debe perecer ante mis circunstancias particulares y familiares, así como con los derechos fundamentales que están en disputa y en franca vulneración.

Además de los anterior la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF menciona que tengo que inscribirme al portal de permutas o postularme a encargos como alternativas a poder obtener un cargo que se encuentre ubicado en la ciudad de Neiva, donde hace muchos meses me he inscrito sin obtener resultado alguno. En cuanto a la reubicación del cargo, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF menciona que no existen argumentos que señalen un beneficio a la prestación del servicio, **SIN PRESENTAR DATOS O ARGUMENTOS CONCISOS QUE RESPALDEN TAL ASEVERACIÓN**, tal como se ha insistido.

En cuanto a la inexistencia de una vacante definitiva disponible es toda una falacia, ya demostrada, porque los Tribunales Superiores, así como las altas Cortes han refutado dicho precepto por cuanto **las vacantes definitivas no pierden su naturaleza al estar cubiertas con medidas transitorias -sea de encargo o provisionalidad-**, porque inclusive la lógica invita a pensar que una medida transitoria no ocupa un cargo de forma indefinida porque sería una incongruencia conceptual, es más la normatividad colombiana da términos de duración en encargo, así como hay normas donde se explica cómo se finaliza un encargo o provisionalidad; en el mismo sentido la CNSC ha conceptualizado que las medidas transitorias tienen la finalidad de cubrir una vacante **hasta que la misma sea cubierta de forma definitiva o en caso de ser temporal que se concluya dicha temporalidad**, luego se insiste que, **EL TRASLADO ES UNA DE LAS FORMAS PARA CUBRIR INDEFINIDAMENTE UNA VACANTE DEFINITIVA**, tal como se demostrará luego, al emitir argumentos respaldados con material jurídico.

De todas maneras, no hay que olvidar el hecho de que actualmente ICBF están **A MITAD DE UN PROCESO DE ENCARGOS**, siendo algo que podría ayudar a suplir esa afectación a la necesidad del servicio que alega la accionada, máxime cuando las medidas transitorias tiene como finalidad cubrir las vacantes y así evitar la necesidad del servicio en las Regionales y demás dependencias del ICBF, ergo, es paradójico o no preguntarse que **los encargos para negar movimientos de personal sí sirve pero para demostrar que se está paliando la necesidad del servicio no**, algo que demuestra la arbitrariedad y el sesgo con que ICBF trata la solicitud de movimientos de personal, donde por conocimiento de causa sé que no es la primera vez que hacen esto ni será la última.

Luego entonces, procedo a dar un análisis sobre la respuesta recibida, encontrando lo siguiente:

a) En primer lugar, la accionada **no se refiere en ninguna parte de la respuesta a que, al menos, se hizo estudio a mis situaciones particulares y familiares**, solamente se limitan a decir que al momento de escoger el cargo en la ciudad de Villavicencio debí analizar mis circunstancias particulares y familiares, donde está demostrado con las pruebas y soportes debidos que, para ese entonces mi vida ni la de mi núcleo familiar tenía sobresaltos, es por ello

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que se encuentra debidamente probado que los móviles por los cuales se solicita el movimiento de personal **ACAECIERON CON POSTERIORIDAD A MI POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**. Siendo este un indicio de que la respuesta fue proferida de manera arbitraria. Este punto está basado en el entendido, de que, haciendo un estudio juicioso de mi documento, **EN NINGÚN MOMENTO SE HACE ANÁLISIS DE MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES**, tan solo se limitan a hacer un análisis de la planta de personal de ICBF para concluir la “inexistencia de vacantes”, que como se demostrará con las pruebas a aportar, **es una aseveración falsa, ya que existen vacantes definitivas**.

Ahora bien, se tiene que, para darse el traslado se requiere la existencia de una vacante definitiva y se ha corroborado que **sí existen vacantes definitivas en diferentes Dependencias pertenecientes a la Regional Huila del ICBF**, empero, conforme a la respuesta que emite ICBF quieren desviar la atención a una supuesta afectación a la prestación al servicio público **–sin probar ni sustentar–** y no me pueden dar la oportunidad de un movimiento de personal para poder superar todos los inconvenientes personales de cada integrante de mi núcleo familiar, así como las dificultades familiares que hasta la fecha tenemos. Pidiendo además a su judicatura que, bajo las circunstancias planteadas, **SE CUMPLA CON LA LEY Y LA JURISPRUDENCIAL AL ORDENAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL, YA QUE EXISTE MÁS DE UNA VACANTE DEFINITIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS CAUSALES, DEBIDAMENTE DEMOSTRADAS, PARA QUE SE DÉ EL MOVIMIENTO DE PERSONAL**.

b) A grandes rasgos, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, como se puede deducir del punto anterior, emitió un concepto desfavorable, argumentando inicialmente que no se puede brindarme un movimiento de personal debido a que se afecta la prestación del servicio público. En este punto me detengo porque en primer lugar **la accionada no indicó o no probó cómo se afecta la prestación del servicio público**, evento que configura a dicha respuesta como arbitraria -sumada a lo anteriormente descrito-. Luego de ello la accionada **no indicó en ningún momento por qué no puede ocuparse de manera transitoria** -mediante encargo o provisionalidad- **el cargo que deje la suscrita vacante en Villavicencio (Meta), porque ellos tienen toda la facultad administrativa, financiera y orgánica para hacerlo y lo han hecho**, para muestra de ello está el hecho de que existen vacantes definitivas existentes en la Regional Huila **que pueden estar sin ocupar o pueden estar cubiertas con medidas transitorias de encargo o provisionalidad**, pero no entiendo por qué en este caso no lo pueden hacer, siendo también una respuesta la cual no ha analizado las posibilidades con las que cuentan y donde se niegan por negarse, sin fundamento alguno, evidenciándose que las respuestas dadas por la accionada **no solamente son arbitrarias y que no tienen en cuenta mis circunstancias particulares y familiares -que ni las conocen, por lo que se puede deducir- sino que además de ello dichas respuestas son FALSAS Y POR FUERA DE LO PETICIONADO ASÍ COMO CARENTES DE TODO SENTIDO HUMANO**. Por último recordar e insistir, que la Corte Constitucional ha indicado, y luego se reiterará, que **LA NECESIDAD DEL SERVICIO PERECE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, donde en mi caso particular y concreto no solo se demuestra que cuento con las circunstancias de hecho tanto particulares y familiares para que se configure la afectación a la unidad familiar y por el estado de salud de mis señores padres y especialmente de la suscrita, considerando así que se tienen que amparar nuestros derechos fundamentales y consecuentemente al existir vacantes definitivas se dé el movimiento de personal. Rogando a su despacho le dé un sentido humano a su decisión, respaldada con el principio de solidaridad y el del enfoque diferencial de género.

Es menester poder estar o más cerca posible de mi núcleo y red de apoyo familiar porque mi situación familiar y particular actual amerita que no siga permaneciendo en la ciudad de Villavicencio y de todas formas, por los mandatos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

constitucionales, en atención a los derechos relacionados con la familia y bajo los principios de solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos, no podemos estar todos los integrantes de mi núcleo familiar separados, siendo una carga desproporcionada para la suscrita y en forma extensible para mi núcleo familiar porque vivimos en una situación angustiosa e incómoda, porque ya se ha demostrado con argumentos la importancia en el cuidado de mis padres pertenecientes a la tercera edad quienes padecen patologías de alta entidad y de forma más enfática en la suscrita **ya que cuento con múltiples recomendaciones médicas y psicológicas**, siendo atentatorio de muchos derechos fundamentales, así como principios constitucionales, **misimos que manteniendo la distancia nunca se podrán solucionar**, reiterando el hecho de que la suscrita es quien vela por la manutención y el cuidado de mi señores padres y de mi hija, así como el hecho de la necesidad e importancia en que mi núcleo familiar esté presencialmente junto a la suscrita para ayudarme a superar mis trastornos psíquicos.

POR ESO ENCUENTRO QUE LA ÚNICA MANERA DE SOLUCIONAR NUESTRAS DIFICULTADES ES PODER ESTAR TODO MI NÚCLEO FAMILIAR LO MÁS UNIDO POSIBLE, siendo una solución muy plausible el estrechar nuestros lazos familiares también con la finalidad de ahorrarnos muchos costos que serían muy bien invertidos en el adecuado cuidado de mis progenitores y de mi hija **en un ideal entorno familiar, sin ausencia alguna**; insistiendo en el hecho de que, **DE MANTENER ESTA SITUACIÓN, VAMOS A PERMANECER EN SITIOS GEOGRÁFICOS QUE DISTAN A MÁS DE 404 KM DE DISTANCIA (MÁS DE 15 HORAS DE VIAJE TERRESTRE)**, sopesando que, por mis condiciones económicas, **no podremos vernos cada fin de semana**, ya que los pasajes de Villavicencio a Neiva -teniendo en cuenta los trasbordos a hacerse- son costosos, sin olvidar que **TENGO QUE COSTEAR MIS GASTOS EN VILLAVICENCIO, VARIOS DE LOS GASTOS DE MIS PADRES EN EL HUILA, PAGAR EL CRÉDITO QUE TENGO A MI CARGO**, siendo evidente que dicha circunstancia genera ciertos y serios traumatismos en mi estado financiero, **siendo imposible visitar seguido a mis señores padres, a mi cónyuge y a mi hija, situación que con simples visitas no sirven ni servirán para poder remediar nuestras afecciones emocionales y físicas; EXISTIENDO ASÍ UNA CARGA DESPROPORCIONAL E IRRAZONABLE PARA LA SUSCRITA Y PARA MI NÚCLEO FAMILIAR, DONDE TENDREMOS IMPACTO DE FORMA PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIALMENTE, CARGA QUE NO DEBERÍA SOPORTAR NINGUN CUIDADANO DEL ESTADO COLOMBIANO**. Motivos suficientes para poder configurarse las causales por las cuales sea viable pedir el movimiento de personal y que el mismo sea concedido.

c) En el mismo hilo, precisar que si bien la accionada se pronunció acerca de la reubicación, donde palabras más, palabras menos, la accionada tenía un punto en común, en el que la suscrita no puede reubicarse porque se afectaría la prestación del servicio público en el Centro Zonal Villavicencio 2, empero, **no aportaron datos, cifras o argumentos de cómo se afectaría la prestación del servicio público**, siendo una respuesta claramente arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales, aunque, **se ha insistido hasta el cansancio que la necesidad del servicio parece ante las circunstancias particulares y familiares del funcionario público**, para el caso particular y concreto consideraría que debería aplicarse esa máxima, porque se ha demostrado que **mis señores padres y especialmente la suscrita presentamos diagnósticos médicos crónicos y de alta entidad, así como la suscrita cuenta con varias recomendaciones médicas**, siendo evidente y comprobable el grado de afección emocional que tenemos en nuestro núcleo familiar, así como **se demuestra la importancia y necesidad urgente de que se dé el movimiento de personal**. Ante esto, es por mi conocido que ICBF **sí ha aceptado reubicaciones** y para no perder los cargos lo que suelen hacer es indicar, en el acto administrativo donde se dispone la reubicación, un artículo donde especifican que en dado caso que en la Regional donde se ganó el cargo en gracia de la reubicación -para el caso particular sería la Regional Antioquia del ICBF- **se genere una vacante definitiva esta misma sea inmediatamente enviada a la**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Regional que pierde el cargo -Regional Meta para el caso concreto-, por lo que ahí se equilibraría una posible afectación al servicio público; para la muestra está la **Resolución 1588 del 9 de abril del 2025**, emitida por ICBF; en ella se destacan los siguientes pantallazos

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1588

- 9 ABR 2025

Por medio de la cual se realiza una reubicación en cumplimiento de fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Se vislumbra claramente que el objeto de la resolución es la de efectuar una reubicación **por orden judicial**, además tenemos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública **LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO** junto con el empleo del cual es titular ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

| Cédula | Nombres y Apellidos | Empleo | De: | A: |
|---------------|--------------------------------|--|--------------------------------------|---|
| 1.095.797.772 | LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 26394) PERFIL TRABAJO SOCIAL | REGIONAL CESAR C.Z. CHIRIGUANÁ | REGIONAL SANTANDER C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO |

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere este artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento en el cual se genere una vacante definitiva de un empleo identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Trabajo Social en la Regional Santander, será reubicada en el Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar.

Obsérvese cómo de forma textual está descrito lo que la suscrita argumentó en incisos anteriores, vislumbrado en el párrafo segundo, siendo algo que perfectamente puede hacer la accionada para evitar cargas, es más, sin prueba alguna pero he conocido cómo ICBF ante situaciones como estas suele aceptar la reubicación y a cambio **toma una vacante definitiva de otra Regional al azar para que se transfiera inmediatamente a la Regional que perdió el cargo o hay veces que transfieren a un provisional o reubican a un funcionario de carrera para la Regional donde se perdió el cargo y así evitar la afectación en la prestación del servicio público**, siendo en este caso una muestra de la falta de voluntad y el desconocimiento de mis circunstancias particulares y familiares por parte de la accionada, **siendo claramente atentatorios de derechos fundamentales y de principios constitucionales**, por lo que acudo ante ustedes para argumentar que se puede dar una orden judicial de reubicación, máxime cuando la suscrita cuenta con todas las prerrogativas para ser merecedora de un movimiento de personal y se ha demostrado que la accionada puede tomar medidas para evitar la afectación del servicio público y que a la vez se garantice un movimiento de personal cuando la urgencia lo requiere.

d) También resulta pertinente indicar, en caso de las vacantes definitivas que se encuentran provistas con medida transitoria, donde es perfectamente plausible y viable **perseguir una vacante definitiva para movimiento de personal, aun así esta se encuentre provista mediante provisionalidad o encargo**, haciendo claro énfasis que el encargo tanto por ser una figura administrativa de carácter temporal y porque el servidor público que por encargo ostente transitoriamente una vacante definitiva **ya cuenta con un cargo primigenio**, no podría llegar a afectar

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derechos laborales en el caso de que **se termine el encargo por acto administrativo motivado donde se tenga que ocupar la vacante definitiva por un funcionario con derechos de carrera administrativa en virtud de traslado**, ya que el encargado **no se quedaría sin empleo** verbigracia de que el encargado puede regresar al cargo que ganó mediante concurso de méritos y también destacando que **perfectamente mediante orden judicial** se puede ordenar que se ocupe la vacante definitiva a través de traslado a dicha vacante definitiva a pesar de que la misma esté **temporalmente ocupada** mediante encargo. Por lo que ruego a su señoría que atienda mis situaciones particulares en especial la situación de salud de todo nuestro núcleo familiar para que, concatenando con la existencia de una vacante definitiva disponible, se efectúe mi movimiento de personal mediante la figura del traslado.

Como apoyo a lo anterior se puede vislumbrar en la normativa colombiana que el encargo es una medida de provisión **transitoria** mientras las mismas se nominen de manera definitiva. Para mayor detalle se relacionará lo descrito en el art. 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 del 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrilla fuera de texto original)

En cuanto al encargo en vacante definitiva, la Ley 909 del 2004, claramente indica que tiene un **término definido**, así:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Negrillas y subraya fuera del texto original).

También se puede demostrar que el presente encargo se puede dar por finalizado en virtud de mis circunstancias particulares y familiares y que pueden ser amparadas por Juez Constitucional, por lo que al finalizar el periodo de encargo -que inicialmente es de tres (3) meses prorrogados por otro tanto- se debe proferir el movimiento de personal o **a través de orden judicial se puede dar por terminada la situación administrativa del encargo antes de cumplirse el periodo del mismo a través de acto administrativo motivado.** Motivos más que suficiente para darle prioridad a mi solicitud de movimiento en el cargo.

Como apoyo a esto es imperante relacionar los siguientes sustentos jurídicos: En primer lugar, existe el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que menciona:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Luego nos remitimos a la Sentencia SU-054 de 2015, donde se describe:

“Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas.”

Para argumentar la aseveración que se puede ocupar una vacante definitiva que actualmente este nombrada en provisionalidad o alguna provisión de carácter transitoria, **existe un fallo de unificación QUE ES RECIENTE**, emitido por la Corte Constitucional con radicado SU 452 de 2024, en donde se unifica criterio para situaciones de traslados de funcionarios públicos basado en unos casos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del cual se puede destacar el siguiente:

“168. En tercer lugar y conforme fue desarrollado anteriormente, el nombramiento de una persona en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*realizar a la designación por el sistema legalmente previsto para ello —concurso o traslado—. Por esta razón el nombramiento en provisionalidad **(i) no implica que no exista una vacante para el cargo y (ii) no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento de un funcionario por concurso o por traslado**, como lo sugiere la postura de la CNDJ. Aceptar la tesis de la entidad accionada según la cual no existía vacante para el cargo al que aspiraba el accionante porque esta había sido ocupada en provisionalidad por Sandra Karyna Jaimés convertiría a la provisionalidad en la regla general, desconocería las normas sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, desconocería el principio del mérito y, a su vez, los derechos de un funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Dicho criterio se debe aplicar a todos los funcionarios públicos independientemente de la entidad o institución a la cual esté adscrito, por lo que se puede utilizar para la provisionalidad y a través de analogía también para el encargo, que también es una medida transitoria de provisión de vacantes definitivas, por lo que correrían el mismo destino, se tiene que ninguna entidad pública **PUEDA ARGUMENTAR LA INEXISTENCIA DE VACANTES AL ESTAR NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO**, por lo que a la luz de las circunstancias es perfectamente plausible perseguir dicha vacante definitiva bajo la institución del traslado **AÚN ASÍ ESTÉ CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O EN ENCARGO DEBIDO A SU CARÁCTER DE TRANSITORIO**; por consiguiente y en pro de mis circunstancias particulares y familiares, especialmente nuestra situación sanitaria, así como por las demás circunstancias planteadas y en aplicación del enfoque diferencial donde se conmina a ustedes el ejecutar acciones afirmativas a mi favor. Concluyéndose que **además de que la respuesta emitida por ICBF es arbitraria y no tiene en cuenta mis circunstancias particulares y familiares**, siendo necesario que por la urgencia de mi situación familiar requiero que se amparen nuestros derechos fundamentales y garantice nuestra unidad familiar para evitar la comisión de puntos de no retorno y de perjuicios irremediables.

Es más, en el Memorando con Radicado No. 202612140000038663, expedido en fecha 27 de marzo del 2026, acto administrativo del cual se da apertura al proceso de encargos para el año 2026, se puede ver claramente que **tratan a los encargos como provisiones transitorias de vacantes**, visto de esta manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Administración de la Carrera
Administrativa
CLASIFICADA



MEMORANDO



Radicado No: 202612140000038663

Para: Empleados Públicos de Carrera Administrativa ICBF
Asunto: Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF.
Fecha: 27 de marzo de 2026

Considerando así, que con la negativa dada por el ICBF a mi petición de movimiento de mi cargo está empezando a configurar la comisión de un **perjuicio irremediable** que necesita ser paliado a través del presente mecanismo constitucional porque en caso de no poder realizar el movimiento de mi cargo ahora tendrá que pasar mucho tiempo para concretar mi aspiración y con mi situación delicada de salud, tal y como se ha demostrado, aunado al largo periodo que, de seguir con esta situación, considero que dicho tiempo juega en mi contra y que el cierre de cualquier posibilidad es altamente atentatoria de derechos fundamentales y a que pueda ocurrir algo realmente lamentable e irrecuperable.

e) Aunada a la paupérrima sustentación de la negativa mis peticiones de movimiento de personal encuentro una **errónea interpretación** de las normas que rigen la materia de movimientos de personal y en sobremanera de la jurisprudencia que habla sobre el tema, destacando en especial su jurisprudencia más reciente que es la T-001 del 2024, donde se reitera por parte de la Honorable Corte Constitucional que existen una serie de reglas y subreglas para poder establecer si se llega a ameritar un movimiento del cargo, dentro de esas reglas se tiene que la negativa brindada por el ICBF sea arbitraria, en la sentencia referenciada la Corte Constitucional se describe:

“la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites.” (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a los derechos fundamentales que las entidades no deben vulnerar con las negativas de los movimientos de personal, se encuentran una serie de subreglas que se discriminan en la siguiente tabla tomada de la misma sentencia T-001 del 2024:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



| Regla | Particularidades |
|---|---|
| (i) Es ostensiblemente arbitrario. | Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo. |
| (ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. | a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud. |
| | b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia. |
| | c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador ^[61] . |
| | d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia. |

A vistas de lo anterior se tiene que la respuesta brindada por el ICBF es arbitraria y además con su decisión no se tiene en cuenta las circunstancias particulares mías ni las de mi familia para adoptar su decisión de fondo, ya que su negativa se basa en puros tecnicismos y **argumentos paupérrimos y falaces**, como ya se ha dicho, en donde se encuentra una serie de circunstancias que denotan una gran necesidad en el traslado o reubicación en el cargo y que no son tenidas en cuenta por parte de la accionada, reafirmando que tales circunstancias no obedecen a capricho alguno por parte de la suscrita sino que las mismas situaciones **ameritan acciones urgentes** y ameritan protección de carácter constitucional a derechos fundamentales porque nos encontramos ante una ruptura de la unidad familiar que además de ser definitiva es severa, en el sentido de que los traumatismos en mi unidad familiar los genera el estado de salud de mis padres y de la suscrita, mismo que está afectando física y psicológicamente a todo nuestro núcleo familiar y en especial a la suscrita, porque no sabemos que nos depare el futuro y que son situaciones que se escapan de mi control, considerando que puede llegar a un punto de que si no se controla se puede desbordar a un punto de no retorno o que ya sea irreversible o irremediable, por lo que esto es un tema de profunda seriedad y que es merecedora de acciones afirmativas porque, como se ha dicho, se requiere de tomar medidas urgentes para evitar que situación sea más gravosa que conlleva a un riesgo que con el paso del tiempo se vuelve más inminente y no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

quiero llegar al punto de lamentar algo, siendo evidente que la extrema urgencia se vislumbra en esta situación, a partir de aquí y en mayor medida con el paso de los días, por lo que sí ruego que ustedes den reversa a la negativa adoptada por la accionada y se protejan los derechos fundamentales tanto míos como los de mi núcleo familiar, porque como se observa en la sentencia de tutela anteriormente referida y en otras más que se relacionarán a continuación que sí es permitido el estudio de casos que son idénticos al mismo en sede de tutela y que si se han proferido fallos en donde el Juez Constitucional **ha ordenado a las entidades accionadas que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el traslado o reubicación del cargo.**

Entonces con todo esto sí quiero ser enfática con la afectación en la salud de la suscrita y de mis progenitores, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar, circunstancias que nunca se mencionaron por parte de la accionada en su respuesta y es que no se puede eludir el hecho que si se da la negativa en el movimiento de mi cargo se **produce la ruptura tajante y definitiva en nuestra unidad familiar**; luego se tiene que, con la negativa del movimiento del cargo tengo que permanecer en la ciudad de Villavicencio hasta que obtenga mis derechos pensionales y para ello aún quedan muchísimos años y como mencioné con anterioridad, el tiempo es enemigo en esta situación, por lo que con la negativa al movimiento de mi cargo hay una clara y directa afectación a nuestros derechos familiares enfocados en la unidad familiar y a no ser arbitrariamente separados, siendo muy perjudicial dejar pasar todos esos años, dejando que las afecciones de todo nuestro núcleo familiar lleguen a puntos insostenibles o incontrolables, pudiendo afectar de manera directa o indirecta a todos los integrantes de la misma y es en todos los argumentos plasmados en los hechos anteriores en los que se basa mi solicitud del movimiento de personal con todos las pruebas y soportes que lo sustenten.

f) Otro aspecto a destacar es el hecho de que por parte de la accionada **solamente se indica que se puede dar una afectación a la prestación del servicio en el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Huila en caso de darse el movimiento de personal**, sin detallar o argumentar en ningún momento el cómo se puede establecer dicha afectación a la prestación del servicio, por lo anteriormente indicado, ahora bien, en caso de existir tal afectación **nunca se pusieron sobre la balanza** mis situaciones particulares y familiares con respecto de la afectación o necesidad de la prestación en el servicio para así determinar cuál de las dos (2) tiene mayor peso, **tal y como lo exige la Corte Constitucional**, tan solo se limitan a mencionar que el movimiento de personal **ÚNICAMENTE** se puede dar a través de la figura de la **PERMUTA** o participar en procesos de encargos, que como ya se ha dicho son medidas transitorias y temporales para ocupar una vacante, dejando cerradas las otras dos vías, pero lo que si resulta extraño es que no se menciona de manera expresa cómo se entiende o configura la afectación en la prestación del servicio y mucho menos se da explicación alguna del por qué mis circunstancias familiares y personales tienen menor cabido que la traumada prestación del servicio, tan solo se remiten a describir unas normas que en la petición radicada **ya se relacionó** por lo que no entiendo por qué me refieren normas que ya conozco. Por lo que con todos estos condicionantes se tiene que la negativa a efectuar el movimiento de mi cargo a través de las figuras del traslado o de la reubicación es a toda luz una **DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO COHERENTE O VERAZ**. Dejando preestablecido que la Corte Constitucional en las sentencias que pronto se relacionarán el postulado de que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración **no es absoluto ni discrecional y que tiene unos límites**.

13°. Siendo de ese modo, a modo preventivo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad ostentamos, mis padres y la suscrita, la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, además de que mis señores padres, mi hija y la suscrita por nuestras condiciones actuales somos personas en estado de indefensión; en cuanto al enfoque diferencial de género, la suscrita al encargarme de mi señora madre y de mi primogénita, también me encuentro en estado de debilidad manifiesta y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz, debe tener muy en cuenta que **un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por instancia**, luego entonces, teniendo en cuenta las condiciones de edad y de salud de mis padres y en especial de la suscrita, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar -como motivos principales del movimiento de personal-, de la total inconveniencia en que la suscrita siga permaneciendo en la ciudad de Villavicencio, como las demás circunstancias familiares, no dan como para esperar todo ese tiempo.

Por lo que **resultaría ineficaz el tratar de actuar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, aunado a que es vital que se actúen en pro de la salud propia y de familiares, así como de la reunificación familiar porque la presente situación lo amerita por lo que la misma se debe procurar mediante acciones urgentes e inmediatas, debido a que no quiero pensar que por perder mucho tiempo sucedan situaciones de carácter fatal o nefasto, es entonces que toda esta situación debería ser tratada ante una acción constitucional, haciendo que la presente tutela se radique para **evitar dicho perjuicio irremediable**, situación que a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar **en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca** porque de igual manera nuestra situación de salud como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que con la severidad de mis circunstancias particulares y familiares algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar se encuentra el hecho de que las medidas cautelares dentro del mentado medio de control no servirían para poder estar cerca de mis núcleo familiar mientras se define el proceso ya que **tan solo fuesen útiles en el hecho de que me encontrara actualmente en algún Centro Zonal de la Regional Huila e ICBF mediante acto administrativo quisiese trasladarme o reubicarme a otro sitio geográfico**, luego entonces si sería válida la medida cautelar de **suspensión provisional del acto administrativo YA QUE SI PIDO DICHA MEDIDA CAUTELAR EN MI CASO PARTICULAR LO QUE HARÍA ES QUE SIGA DESEMPEÑANDO MIS LABORES EN EL CENTRO ZONAL VILLAVICENCIO 2 DE LA REGIONAL META DEL ICBF**, siendo algo de plano inconducente, impertinente e inútil para mi caso particular.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis principios constitucionales, derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritario a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que actualmente ostento tiene un salario estable, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los impases acaecidos por parte de la accionada se verán truncados, **máxime cuando se ha demostrado que la suscrita cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales así como la existencia de vacantes definitivas**; por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que causaría

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

un perjuicio irremediable no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, así como el de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y que dicha situación o la de quedarme en un lugar donde afecta en gran consideración a mi economía y hasta mi psiquis, donde terminen por finiquitarme en mi área emocional y mental y que llegue a extremos nefastos e irreversibles, del mismo modo por la preocupación que tengo por mi estado de salud emocional y en especial por la salud de mi señora madre. Con todo esto considero que **sí se generarían perjuicios irremediables** y que el medio más eficaz e idóneo para estudiarse mi caso en concreto es y será únicamente la acción de tutela.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las dificultades expuestas en el presente escrito de tutela, haciendo de nuestra situación algo insostenible, porque como se ha reiterado que con las patologías presentadas por nuestro núcleo familiar, teniendo en cuenta su envergadura y consecuencias, el tiempo es nuestro peor enemigo, situación que se resolvería en el evento que se autorizara y se ordenara el movimiento de mi cargo hacia la ciudad de Neiva, o en municipio muy cercano a donde reside mi núcleo familiar, en donde podríamos estar seguros y tranquilos, aunado de que el funcionamiento del hogar se desarrollaría con normalidad, debido a que de realizarse y ejecutarse dicho movimiento en mi cargo naturalmente nos encontraríamos en un estado de unión y armonía, dejando atrás todas las incertidumbres y la angustia que nos tiene constantemente en vilo, en especial por nuestras situaciones de salud. En cambio, si se niega el movimiento la consecuencia es la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** porque ya no contaré con oportunidades para poder ser movida junto a mi núcleo familiar.

d- En ese mismo sentido también considero la comisión de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que *“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”*, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que tendría que esperar a que logre mis

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derechos pensionales para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física de la suscrita y extensivamente nuestra integridad psíquica, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión”.

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado”.

Punto 102.

“El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten Incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley.”

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

“Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos^[52]. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.^[53]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No obstante, **la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”**^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) **afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**”^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013^[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**^[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

petionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.^[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador.”^[62]

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**^[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en la **sentencia T-247 de 2012**^[64] la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez, así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a nuestros derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la unidad familiar en conexidad con la salud, tanto física como psicológica, de mi señora madre y de la suscrita, con las posibles consecuencias que puede generar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primera regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se ha dado estudio a mis situaciones particulares o familiares por todo lo ya comentado a detalle y porque además las respuestas brindadas son simples, genéricas, llenas de tecnicismos y en lugar de aclarar la situación generan más dudas, aunado a que no se dan respuestas con argumentos razonables a por qué se deniega mi solicitud de movimiento de personal, dejando en claro que son, a toda regla, respuestas arbitrarias y denigrante de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, sin olvidar que las respuestas emitidas por la accionada **SON FALSAS, SON REPROCHABLES Y MERECE SER REVERSADAS..**

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mí consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, la condición de salud de mis padres y especialmente de la suscrita que es delicada y estas situaciones seguirán dicho curso si no se acepta el movimiento de personal, no existiendo otra mejor opción que la reunificación familiar en la ciudad de Neiva, derivando la negativa arbitraria por parte de la accionada en una afectación emocional de gran medida. Luego de ello se tiene que está latente la existencia de una **fractura definitiva** en la unión familiar, que afectaría y resquebrajaría de manera ostensible y franca a nuestra convivencia familiar y pudiendo generar traumatismos a futuro, teniendo en cuenta como se ha dicho incansablemente que la suscrita, por mi condición actual, requieren de compañía y cuidado; dejando así que una negativa en mi solicitud de movimiento en el cargo trae consecuencias funestas a futuro de corto y mediano plazo, máxime cuando me resta mucho tiempo para poder obtener mis derechos pensionales, por lo que no tendría optimismo de poder convivir junto a mi núcleo familiar en el mismo sitio geográfico, siendo una carga desproporcionada e irrazonable que no merecemos ni tenemos por qué soportar.

14°. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional míos y de mi núcleo familiar, así también el derecho a la propiedad privada, de igual manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediabilmente.

15°. Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

a- En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINAL MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sufrió de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por él.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del ius Variandi y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.*

(...)

*De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador**, sino que también **ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.***

*Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señor YINA MABEL RODRIGUEZ**, a un cargo igual o con similares funciones y salario, **UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.***

*En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído**, de*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el ICBF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO. Adicional a ello, echó de menos el ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarían acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo dos personas quienes son sujetos de especial protección constitucional que hacen parte de mi núcleo familiar, luego entonces, bajo el principio de solidaridad que asiste a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente petición.

b- Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, **TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme se explicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, y/o representada por ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y/o representada por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, **proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172.** Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) **si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**[6].

Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental**, en los siguientes eventos:

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos,**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.

(...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.*

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**” (Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

“40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar**. Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación.” (Negrilla fuera del texto original).*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalcado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

“76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

*“A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del *ius variandi* del empleador. En concreto, ha establecido que “el *ius variandi* es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar**” (Negrilla fuera del texto original).*

Luego, en sentencia T-136 del 2023 se evidencia una situación similar a mi caso en concreto en cuanto al cuidado y unidad de todo el núcleo familiar, haciendo la salvedad que para mi caso particular y concreto soy la responsable del cuidado de mi padre, en donde se enmarca lo siguiente:

“108. En concreto, se evidenció que el acto que negó el traslado fue arbitrario, pues el documento por medio del cual se le informó al actor que su solicitud había sido negada constituye una simple comunicación que carece por completo de cualquier valoración respecto de la situación particular del trabajador y la de su núcleo familiar. De otro lado, se evidenció que la negativa de acceder al traslado pretendido tenía la capacidad de afectar los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, pues no solo podía mermar la salud y vida en condiciones dignas de su madre, sino que también podía terminar por imponer en su núcleo familiar una carga de cuidado desproporcionada, en desmedro del ejercicio de otros derechos fundamentales.

109. En ese sentido, en relación con el fondo de lo pretendido, la Corte estimó necesario conceder el amparo solicitado, en razón a que la decisión que negó el traslado pretendido por el accionante obstaculiza las labores de cuidado que requiere un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la entidad accionada no desvirtuó la afirmación del accionante en el sentido de que su hermano no está en condiciones para asumir la totalidad de las labores de cuidado de su madre. Además, la Corte estimó que, en virtud del principio de solidaridad, es necesario que esa carga de cuidado sea asumida de manera conjunta entre los dos hermanos para no imponerle a uno de ellos una carga desproporcionada que, además, pueda afectar sus derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

110. En concordancia con lo expuesto, se recordó que el deber de solidaridad establecido en la Constitución no puede ser interpretado de forma que los responsables del cuidado de una persona se encuentren obligados más allá de sus capacidades reales y, por tanto, es deber del Estado adoptar las medidas que permitan que sus trabajadores y sus núcleos familiares puedan encontrar satisfechas sus necesidades de cuidado más básicas. Asimismo, se recordó que, para materializar el mandato de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución y contribuir a que se disminuya la brecha social que existe con ocasión al género, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que promuevan la asunción equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y, de esa forma, contribuir a que se normalice el hecho de que la población masculina asuma labores domésticas de cuidado.”

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.***

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conllevan consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesitan de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mis padres, quienes ya están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

*“Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mis padres, responsabilidad amplia de mi persona, porque al ser la persona quien está a cargo de ellos y quien los apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición, así como también soy la responsable de algunos de los gastos que se generen en ellos, razón por la cual considero que estoy ejerciendo doble gasto, como ya se indicó previamente, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a las personas a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia y cuidado de mi hija y mis padres.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por un sujeto de especial protección constitucional reforzada por ser un infante, además de tener bajo mi responsabilidad a mi señor padre; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

16°. En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

“33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando “(i) sea ostensiblemente arbitrario,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar". Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado". A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que "(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie". A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que "en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo"[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana, quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos "paramilitares".

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: "(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador".

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado⁶⁷¹. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio."

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque el estado de salud física y mental de la suscrita y de mis progenitores, aunada a la angustia que esta situación tan crítica nos genera en nuestra familia; del mismo modo la unión familiar está cruzando una fractura definitiva e indefinida, por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están vulnerando de manera ostensible al denegarse mi solicitud de movimiento de mi cargo aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia la ciudad de Neiva, donde pueda

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

estar muy cerca de mi familia, para que así juntos podamos enfrentar esta difícil situación, haciendo que se convierta en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Neiva -o dentro de las dependencias que se encuentren dentro de las instalaciones de la Regional Huila del ICBF-, para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar **a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante definitiva alguna**, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi núcleo familiar, así como para que se evite la comisión de perjuicios irremediables.

17°. Es pertinente sustentar que tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, me he registrado en el microsítio destinado para movimientos de personal en materia de permuta, pero ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil. Luego se deja por sentado que he intentado de varias maneras el poder ser movida a la ciudad de Medellín por lo urgente de la situación sin obtener una resolución positiva.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA** quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA**, a la Regional ICBF Cauca- C.Z Norte.

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

Del mismo modo existe ordenes de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 2208 del 24 de mayo del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **ALEXANDER CALDERÓN ROJAS** con dirección a la Regional Norte de Santander del ICBF en el Centro Zonal Cúcuta 2, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar al servidor público y el cargo que desempeña como se indica a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO DESEMPEÑADO | DE | A |
|--------------------------|------------|---|---|--|
| ALEXANDER CALDERÓN ROJAS | 13.928.862 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF: 27767) | REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.Z. CENTRO | REGIONAL NORTE DE SANTANDER C.Z. CÚCUTA 2 |

PARÁGRAFO: Dado que la reubicación a la que refiere este artículo no se funda a las necesidades del servicio no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

En el año pasado, la accionada ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3836 23 AGO 2024

"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

| REF. CARGO TITULAR | UBICACIÓN ORIGEN | UBICACIÓN DESTINO | CEDULA | SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR | EMPLEO | CODIGO | GRADO | ROL |
|--------------------|-----------------------------|---------------------------|---------------|---------------------------------------|------------------------------|--------|-------|--------------------------|
| 26162 | CALDAS C.Z. OCCIDENTE | SANTANDER C.Z. SAN GIL | 1.094.367.525 | MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 9 | NUTRICION Y DIETETICA |

PARÁGRAFO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

| REF. CARGO | UBICACIÓN ORIGEN | UBICACIÓN DESTINO | EMPLEO | CODIGO | GRADO | ROL |
|------------|---------------------------|--------------------------|------------------------------|--------|-------|--------------------------|
| 13540 | SANTANDER C.Z. SAN GIL | CALDAS C.Z. OCCIDENTE | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | 2044 | 9 | NUTRICION Y DIETETICA |

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | PERFIL | DE: | A: |
|---------------------------------------|-----------------|-------------------------|---|---|
| ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓ | 1.070.947.271 ✓ | NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓ |

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO DESEMPEÑADO | PERFIL | DE: | A: |
|-----------------------|------------|---|------------|--|---|
| MARY SOL SUAREZ PRADO | 66.656.594 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 | PSICOLOGIA | REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337) | REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681) |

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

www.icbf.gov.co

Página 2 de 3

@icbfcolombiacficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiacficial

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No.

5451

19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincelajo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CÉDULA | CARGO DESEMPEÑADO | PERFIL | DE: | A: |
|--------------------------|------------|--|----------------|--|--|
| MARINELA RICARDO LEDEZMA | 22.837.183 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 | TRABAJO SOCIAL | REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427) | REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCELEJO (Ref. 27515) |

Más recientemente, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de derecho de petición en vía administrativa, tal y como se hizo mediante **Resolución 0037 del 17 de enero del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS** con dirección a la Regional Nariño del ICBF en el Centro Zonal Túquerres, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 0037
(17 DE ENERO DE 2025)

"Por la cual se reubica a un Servidor Público"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar a partir del 1 de febrero al siguiente servidor público y el cargo que desempeña como se señala a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CEDELA | CARGO DESEMPEÑADO | PERFIL | DE | A |
|------------------------------|---------------|-----------------------------------|----------------|----------------------|------------------------|
| KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS | 1.087.415.364 | PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 | TRABAJO SOCIAL | CENTRO ZONAL PASTO-2 | CENTRO ZONAL TUQUERRES |

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dando en San Juan de Pasto;


MONICA JAKELINE CALPA MARTINEZ
Directora (E) ICBF Regional Nariño

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se ciña a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

| Cédula | Nombres y Apellidos | Empleo | De: | A: |
|---------------|--------------------------|---|-------------------------------------|------------------------------|
| 1.098.638.957 | LAUCARYOLY GARCÍA MARIÑO | Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171) | REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIQUAIRÁ | REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2 |

En ese orden de las cosas, interpongo ante su despacho, respetuosamente, las siguientes:

II. PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los relacionados con la familia como institución y núcleo básico de la sociedad, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF y que **se entiende fue de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera **ARBITRARIA** y en **diáfano DESCONOCIMIENTO DE MIS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR, AUNADA A QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON RECIENTES, CIERTOS Y CUYO GÉNESIS SE DESATÓ DESPUÉS DE LA POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**; por lo que **de ninguna manera** se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, haciendo hincapié a que el estado de salud de mis padres y en especial de la suscrita es delicado, así como ser de una entidad grande y de riesgo latente e inminente; por lo que con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo son la solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos; por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, recordando además, que **los hechos con los cuales se invoca la presente acción de tutela y que motivan mi movimiento de personal son recientes, son actuales y son posteriores a mi posesión en el cargo, aunado a que los argumentos adoptados así como las fuentes consultadas también son de fechas recientes, a diferencia de las utilizadas por ICBF.**

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1°. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** o la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología**, desde el Centro Zonal Villavicencio 2 de la Regional Meta hacia cualquiera de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Neiva, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Huila del ICBF.

2°. Solicito de forma respetuosa se vincule a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Huila, en la ciudad de Neiva, con identidad o equivalencia en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, Perfil Psicología**, con base en la relación de cargos que se aportará al plenario, donde para efectividad del derecho y del ejercicio del principio de contradicción y defensa, los provisionales o encargados tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito; para ello, se pide que su judicatura inste a la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Dirección Nacional de Gestión Humana sirva notificar a todos y cada uno de los provisionales y encargados, en función a la competencia para el manejo y conocimiento de la planta de personal global que tiene tal dependencia.

3°. En el mismo sentido, pido que **se requiera** a la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, con la finalidad de que, en primer lugar, **informe** las personas quienes obtuvieron resolución de traslado con dirección a la ciudad de Neiva y que aún no se han posesionado del traslado, para que con ello, la misma Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF **notifique a dichos funcionarios públicos** para que sirvan pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en la presente acción de tutela y en donde **sirvan indicar cuáles son los factores, causales o reglas con los cuales solicitaron el movimiento de personal**, con la finalidad de que sean analizados por su judicatura para comprobar así, en primera medida **TIENE Y CUENTA CON CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES DE MUCHO MAYOR PESO** y también con la finalidad de que **A LA SUSCRITA LE DEN LA PRIORIDAD DEL TRASLADO** sobre el funcionario quien tenga las circunstancias particulares y familiares con menor gravedad, impacto o urgencia, o el que de plano **le hayan concedido el movimiento de personal sin cumplir ningún criterio para ser merecedor del mismo**, en virtud de los principios de legalidad, de prevalencia de derechos, de igualdad material, así como los derechos fundamentales de todo mi núcleo familiar.

4°. Pido que se inste a ICBF, con la finalidad de evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal Villavicencio 2, que dicha plaza **sea agregada al proceso de encargos vigente**, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de que nadie se postule o ante la urgencia de paliar la necesidad del servicio **hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad**, atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédula Ciudadanía Julieta Johana Alarcón
02. Registro Civil Nacimiento Julieta Johana Alarcón
03. Cédula Ciudadanía Carlos Arturo Losada
04. Cédula Ciudadanía Abelardo Alarcon Quintero
05. Cédula Ciudadanía Argenis Perdomo Caviedes
06. Registro Civil Nacimiento María José Losada Alarcón
07. Tarjeta Identidad María José Losada Alarcón
08. Resolucion de Nombramiento Julieta Johana Alarcón
09. Acta Posesión Julieta Johana Alarcón
10. Calificación Definitiva Periodo Prueba Julieta Johana Alarcón
11. Acta posesión Encargo Julieta Johana Alarcón
12. Desistimiento Encargo Julieta Johana Alarcón
13. Historia Clínica Abelardo Alarcón Quintero
14. Historia Clínica Argenis Perdomo Caviedes
15. Historia Clínica Julieta Johana Alarcón
16. Declaración Extra Juicio Argenis Perdomo Caviedes
17. Certificado de Libertad Apartamento Neiva
18. Relación Gastos Mensuales
19. Extracto Tarjeta Crédito
20. Extracto Crédito Libranza
21. Petición Movimiento Personal Julieta Johana Alarcón

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

22. Tutela Violación Derecho de Petición

23. Respuesta DGH Petición Julieta Johana Alarcón

24. Fallo Primera Instancia Tutela Petición

25. Fallo Segunda Instancia Tutela Petición

25. Impugnación Tutela Petición

26. Resolución Aceptación Renuncia Encargo

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta **el lugar de mi domicilio y el de mi núcleo familiar, así como el lugar donde se genera la afectación a derechos fundamentales**, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad de orden nacional.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Física: Calle 39 # 1 w 15 Torre 7 apartamento 401 Conjunto Bloques de Santa Inés, Neiva

Dirección Telefónica: 3185642064

Dirección Electrónica: romeoyjulieta83@yahoo.com
abogadosenprodelmerito@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

JULIETA JOHANA ALARCÓN PERDOMO
C.c. No. 36.313.047 de Neiva (Huila)

AVISO DE PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESERVA LEGAL

ADVERTENCIA

*El presente documento, incluyendo su estructura, análisis doctrinal, jurisprudencial y estrategia jurídica, constituye una **obra literaria protegida** por el derecho de autor en los términos de la [Ley 23 de 1982](#) y la [Decisión Andina 351 de 1993](#).*

*Su radicación ante esta entidad tiene como fin exclusivo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del peticionario. En virtud del **Artículo 18 (literal c) de la Ley 1712 de 2014** (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública), se informa que este documento contiene **información privada y derechos de propiedad intelectual** de la firma Abogados en Pro del Mérito (APM), por lo cual su reproducción, distribución o comunicación pública a terceros ajenos a la litis, sin autorización expresa, está prohibida y puede acarrear las sanciones civiles y penales previstas en el **Artículo 271 del Código Penal Colombiano**. Así mismo queda prohibida la descarga como el uso total o parcial de dicho documento para utilización ajena a la presente litis, en la cual se perseguirá a la o las personas quienes hagan uso indebido y desautorizado de dicho documento.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño